Medellín, 17 de noviembre de 2022

Juez
RICARDO LEÓN OQUENDO MORALES
Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (VERBAL)
Radicación:	05001 31 03 015 2022 00077 00
Demandante:	BIO MASK INC SAS
Demandado:	VIBRACIONES DE COLOMBIA SAS
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Honorable Despacho,

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT **811004360-7**, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, con documento **77.015.098** me confiere poder para constituirme como el apoderado de la parte accionada dentro del proceso de la referencia y en tal sentido solicito al respetado Despacho, me conceda la personería jurídica y proceder legítimamente a contestar la demanda en los siguientes términos.

I. DE LA PARTE DEMANDADA

LA DEMANDADA

Razón social **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 811004360-7, domiciliada en el municipio de Itagüí, en la Calle 31#41-46, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 77.015.098**, localizable en los teléfonos **3796666 - 3761308**, y con correo para notificación judicial vibracol@vibracol.com.co

EL APODERADO DE LA DEMANDADA
EDILBERTO CARREÑO ARROYAVE, profesional en derecho, identificado con documento 15.532.430 y TP. 183673 del CSJ, para efectos de notificaciones, la calle 40A #38B-17 en Medellín, Teléfono: 3117818949 - 3012020387, Email: edilbertocarrenoarroyave@gmail.com, mcgrupojuridico@gmail.com

II. DE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El traslado de la demanda se entregó a la parte accionada el día 19 de octubre de 2022, al correo vibracol@vibracol.com.co, amparado en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de

2022[1], la presente actuación se encuentra dentro de los términos legales de conformidad con el artículo 369 del CGP, lapso que expira el 22 de noviembre de 2022.

Responder Responder a todos Reenviar
miércoles 19/10/2022 11:31 a. m.
Juan Mario Cadavid <juancadavid@urbelegal.com>
NOTIFICA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA / RDO: 05001-31-03-015-2022-00077-00
Para vibracol@vibracol.com.co
Mensaje reenviado el 19/10/2022 11:59 a. m..
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.
2022-00077AdmiteR.C. (2).pdf 80 KB
DEMANDA RESP CTTUAL BIOMASK.pdf 14 MB
Señores,
VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S. - VIBRACOL S.A.S.
NIT : 811004360-7
vibracol@vibracol.com.co
PROCESO: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Bio Mask Inc S.A.S. - Nit. 901.386.015-5
DEMANDADO: Vibraciones de Colombia S.A.S. - Nit. 811.004.360-7
RADICADO: 05001-31-03-015-2022-00077-00
JUZGADO: 15 Civil del Circuito de Medellín
Cordial saludo,
A través del presente mensaje de datos, conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y

III. DEL PRONUCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE BIO MASK INC S.A.S

Frente a la única principal que literalmente expresa,

> **PRETENSIÓN PRINCIPAL.**
>
> **PRIMERA:** Que se declare que la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 811004360-7, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, incumplió sus obligaciones contractuales y que se declare civilmente responsable en el "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas", celebrado el 21 de mayo del 2020, con **BIO-MASK INC S.A.S**, con NIT 901386015-5 representada legalmente por **JORGE ALBERTO PARRA FRANCO**.

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL", Se opone, se cumplió con cada una de las obligaciones contenidas en el contrato objeto de disputa, siendo el ahora accionante la parte que no permitió la normal ejecución contractual, impidiendo que se finalizara de forma satisfactoria para las partes la puesta a punto de la máquina semiautomática para producir 80 tapabocas por minuto dentro del lapso y en las condiciones pactadas.

[1] "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Observada la cláusula segunda, el demandado ostenta 45 días hábiles para la construcción y 15 días hábiles para su montaje y puesta a punto, plazo que se cuenta desde la suscripción del documento, la entrega del anticipo y junto con la entrega de las pólizas respectivas.

Conforme la fecha de inicio de las pólizas 2638286-6, 0701034-9 que fueron constituidas para amparar el negocio, se tiene como fecha de inicio del contrato el 18 de junio del año 2020, así computados los tiempos en días hábiles y conforme el artículo 829 del Código de Comercio (días inhábiles en asuntos contractuales serán los domingos y los festivos) para la construcción de la máquina tapabocas se cumple el 14 de agosto de 2020 y para el montaje además de la puesta a punto se vence el 02 de septiembre del mismo año.

En este orden de ideas para incumplimiento de contrato imputable a la demandada debía superarse el lapso del 02 de septiembre y no el 21 de agosto de 2020 como lo expresa la parte activa.

Las pretensiones consecuenciales se responden así,

> **PRIMERA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión declarativa –principal-, se **CONDENE** a pagar a la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 811004360-7, representada **legalmente por el señor JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($205.040.000),** por concepto de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** por el pago del precio del contrato a favor de **BIO MASK INC SAS**.
>
> Suma que deberá ser actualizada al momento del desembolso efectivo y sobre la cual se reconocerán intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL", Se opone, no existe alteración o lesión alguna que se derive de actos imputables a la demandada, la parte actora no logra demostrar un menoscabo económico propio de su actividad comercial, lo expresado no tiene nexo causal con las actuaciones de la accionada, máxime cuando ésta en todo momento ostentó conductas tendientes a darle cabal cumplimiento al contrato celebrado entre las partes. El valor expresado por la demandante corresponde al abono del ochenta por ciento (80%) del valor total del contrato celebrado para la construcción y puesta a punto de una máquina semiautomática para producir 80 tapabocas por minuto, los pagos del 3 de agosto del año 2020 se materializan luego dela verificación de la construcción de la máquina en las instalaciones de "VIBRACOL SAS", lo que permite indicar que el proceso de fabricación y prueba se encontraba finalizado para la fecha del pago, quedando pendiente para cumplimiento y dentro de los términos la puesta a punto puesto que la máquina ya se encontraba en el lugar dispuesto por el demandante desde el 29 de julio de 2020.

"(…)

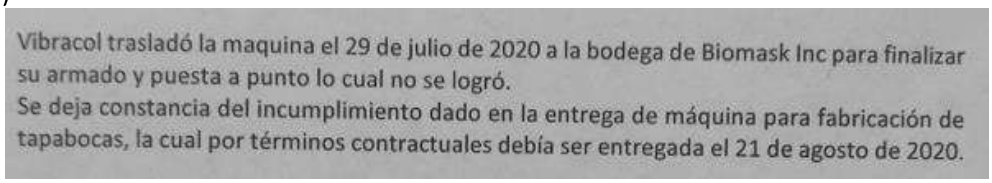
Vibracol trasladó la maquina el 29 de julio de 2020 a la bodega de Biomask Inc para finalizar su armado y puesta a punto lo cual no se logró.
Se deja constancia del incumplimiento dado en la entrega de máquina para fabricación de tapabocas, la cual por términos contractuales debía ser entregada el 21 de agosto de 2020.

(…)"

Visible en medio probatorio documental aportado por la parte demandante en (folio 56) de la demanda en el cual la voluntad en el contenido total la repudia el demandado.

Dentro del proceso la parte demandada ha de acreditar que sus representantes legales mantuvieron todo tipo de conductas tendientes a la no aceptación de la máquina por el complejo fenómeno de caída en el precio del tapabocas en el mercado y no por conductas activas u omisivas imputables a la parte demandada.

No hay prueba alguna de daño indemnizatorio, si se hubiera probado tal daño tampoco sería exigible en estrados judiciales, dado que la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes cuya denominación es "contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una máquina semiautomática para producir tapabocas" los suscribientes pactaron la renuncia mutua a indemnizaciones económicas, desde que la terminación fuera por mutuo acuerdo, en este orden de ideas, el numeral tercero de la cláusula ibidem dispone.

> *"SEXTA: Terminación del contrato: Este contrato se entiende legal y contractualmente terminado cuando se cumpla con su objeto, lo cual ocurrirá una vez el contratante reciba la labor en los términos pactados.*
>
> *Adicional a lo anterior, el contrato podrá terminar por cualquiera de los siguientes eventos, dando lugar al pago de perjuicios a que haya lugar por incumplimiento:*
> *…*
> *3. por mutuo acuerdo de las partes, lo que no dará lugar a indemnización alguna (…)"*

> **SEGUNDA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión declarativa –principal-, se **CONDENE** a pagar a la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 811004360-7, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, al pago del interés bancario del capital pagado por parte de **BIO MASK INC SAS** en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA**
> **S.A.S.** y que corresponde a la suma **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($73.391.553)**, interés causado y calculado, desde el 24 de agosto de 2020 (fecha en que se reconoció el incumplimiento) a la fecha.
>
> Interés cuya liquidación se anexa al presente escrito de demanda.

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL", Se opone, el documento suscrito entre los asistentes a una reunión por fuera de la sede administrativa de la demandada, no expresa la voluntad de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL"**, además contiene descripciones tergiversadas que alteran la intencionalidad del documento, y oculta la verdadera situación de la comercialización de tapabocas el cual en menos de dos meses (esto es entre el mes de julio y septiembre de 2020), en el marcado interno colombiano sufrió una decaída considerable en el valor de venta.

> **TERCERA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión declarativa –principal-, se **CONDENE** a pagar a la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 811004360-7, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($60.999.400)** por concepto de **CLÁUSULA PENAL**, que corresponde a la cláusula decima del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas" suscrito entre las partes.

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL", Se opone, la improcedencia de la cláusula penal ante su naturaleza sustitutiva de daños conforme el artículo 1592 y 1600 del CC, no podrá solicitarse de manera concurrente con las pretensiones indemnizatorias, constituyen en sí un enriquecimiento injustificado para la parte que las pretende un enriquecimiento sin causa convocando factores indemnizatorios y factores penales.

> **CUARTO**: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión declarativa –principal-, se **CONDENE** a pagar a la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 811004360-7, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL**
> **PESOS ($45.659.536)** por concepto de perjuicios patrimoniales en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**
>
> Los conceptos que componen el daño emergente reclamado se encuentran debidamente determinado en el hecho undécimo.

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL", Se opone, al reconocimiento de las presuntas facturas, no se acredita que los bienes e insumos contemplados en las mismas tuviesen como destino la adecuación de un espacio para el funcionamiento de la máquina semiautomática objeto del contrato entre las partes, no existe causalidad ni conexidad en esta pretensión; la parte demandante ostenta la carga de probar en debida forma lo que pretende a título de daño emergente consolidado y para el caso en concreto la ley obliga que los documentos aportados se ajusten a las condiciones contempladas en el artículo 774 del Código de Comercio. Esto es facturas y recibos constituidos en debida forma.

Entonces no es solo la ausencia de conexidad, además la falta de acreditación del destino final de los bienes y servicios adquiridos, sino la carencia de soporte documental, constituido en debida forma.

De igual manera como elemento subsidiario de oposición se traen nuevamente la cláusula sexta numeral tercero del contrato suscrito entre las partes.

Frente a las pretensiones subsidiarias,

La única principal subsidiaria, se contesta así

> **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.**
>
> **PRIMERA:** Que se declare que la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 811004360-7, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, se ha enriquecido sin causa por haber recibido el pago del precio pactado en el "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas", celebrado el 21 de mayo del 2020, celebrado con **BIO-MASK INC S.A.S.**, con NIT 901386015-5 representada legalmente por **JORGE ALBERTO PARRA FRANCO**.

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL", Se opone, dentro del expediente a entregar al Despacho se evidencia de manera detallada la destinación de los recursos

económicos que en facturas 192, 297, 298, 299 de 2020 la demandante deposita en calidad de abono para la compra, instalación y puesta a punto de una máquina semiautomática para producir 80 tapabocas por minuto a la demandada. Los valores que describe el accionante corresponden en razón del inicio del contrato y el avance del mismo, quedando pendiente la puesta a punto de la máquina.

En los medios probatorios documentales, se entregara la siguiente relacion de costos con los respectivos soportes,

Siigo - VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.

AUXILIAR DETALLADO POR SUBCENTRO DE COSTO

De : ENE 1/2020 A : DIC 31/2020

Procesado en: 2021/05/18 10:04:38:28

CENTRO DE COSTO	SUBCENTRO	SUBCEN.COSTO	DESCRIPCION	COMPROBANTE	FECHA	DETALLE	DEBI
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001850 00001	2020/06/19	TUBERIA DE ALUMINIO 32 MM (DOS	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00001	2020/07/21	PIEZA 304 3/16" N1 100*250	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00003	2020/07/21	PIEZA 304 C11 N1 170*170	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00005	2020/07/21	PIEZA 304 C11 N1 56*108	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00007	2020/07/21	PIEZA 304 1/2" N1 105*130	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00009	2020/07/21	BISAGRA INOX 3" * 3"	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00011	2020/07/21	LAMINA INOXIDABLE 304 CAL 1/8	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00013	2020/07/21	TOR SOCKET INOX M5 * 25	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00015	2020/07/21	TOR SOCKET INOX M8 * 25	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00017	2020/07/21	TUERCA INOX MM M16	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00019	2020/07/21	TUERCA INOX M5	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00021	2020/07/21	TUERCA INOX M8	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00023	2020/07/21	RODAMIENTO 6005 ZZC3	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00025	2020/07/21	NIVELADOR ESCUALIZABLE M16 * 1	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00027	2020/07/21	LAMINA ALUMINIO 6061 T6	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00029	2020/07/21	LINOXID 304 CALIBRE 20 (122*24	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00031	2020/07/21	EJE HEXAGONO INOX 5/8" X 4000	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00033	2020/07/21	TOR SOCKET INOX M6 * 10	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001941 00035	2020/07/21	TUBERIA DE ALUMINIO 32 MM (DOS	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001965 00001	2020/07/22	DISCO RADIAL DE 4 1/2 X 7/8	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00001	2020/07/31	TOR SOCKET INOX M6 * 15	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00003	2020/07/31	TOR SOCKET INOX 5/16 * 1	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00005	2020/07/31	TUERCA INOX 5/16	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00007	2020/07/31	ARANDELA INOX 5/16	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00009	2020/07/31	ARANDELA INOX 1/4	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00011	2020/07/31	WASA INOX 5/16	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00013	2020/07/31	WASA INOX 1/4	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00015	2020/07/31	MOTORREDUCTOR HELICOIDAL 1HP E	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00017	2020/07/31	MOTORREDUCTOR MINII CON VARIAD	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00019	2020/07/31	GABINETE DE CONTROL	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00021	2020/07/31	CONSOLA EN INOX PARA ALOJAR MA	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00023	2020/07/31	VARIADOR ELECTRONICO VECTORIAL	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00025	2020/07/31	CONTADOR DIGITAL CON SENSOR	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00027	2020/07/31	TOR SOCKET INOX M6 * 10	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00029	2020/07/31	TOR SOCKET INOX M6 * 15	
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00031	2020/07/31	EJE HEXAGONO INOX 1/2" X 2000	

8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00029	2020/07/31	TOR SOCKET INOX M6 * 15
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00031	2020/07/31	EJE HEXAGONO INOX 1/2" X 2000
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00033	2020/07/31	LINOXID 304 CALIBRE 20 (122*24
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00035	2020/07/31	LINOXID 304 CALIBRE 16 (122*24
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00037	2020/07/31	LAMINA INOXIDABLE 304 CAL 3/8
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00039	2020/07/31	TOR SOCKET INOX M6 * 10
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00041	2020/07/31	TIRADERA CILINDRICA 96 MM
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001975 00043	2020/07/31	VAIVEN RODILLO NIQUEL
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001996 00001	2020/07/27	DISCO PARA CORTAR 4 1/2 X 3/64
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000001996 00003	2020/07/27	LAMINA INOXIDABLE 304 CAL 18 (
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002003 00001	2020/07/28	LAMINA INOXIDABLE 304 CAL 18 (
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002017 00001	2020/07/29	TOR INOX MM M8 X 50
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002017 00003	2020/07/29	TUERCA DE SEGURIDAD INOX MM 8
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002017 00005	2020/07/29	SEGURO CIERRE PARA PUERTA
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002017 00007	2020/07/29	NIVELADOR ESCUALIZABLE M16 * 1
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002027 00001	2020/07/30	BANDA A 39
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002042 00001	2020/07/31	EJE HEXAGONO INOX 5/8" X 4000
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002042 00003	2020/07/31	LCR CALIBRE 16 (122*244)=(4*
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002042 00005	2020/07/31	LINOXID 304 CALIBRE 16 (4*8) A
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002059 00001	2020/07/31	ANGULO 3/16*1 1/2
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002065 00001	2020/08/25	CAJA 8G CTOS CON PUERTA METAL
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002065 00003	2020/08/25	BREAKER DE 2 X 15 AMP ENCHUF
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002065 00005	2020/08/25	DISCO PARA CORTAR 4 1/2 X 3/64
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002065 00007	2020/08/25	DISCO RADIAL DE 4 1/2 X 7/8
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002108 00001	2020/08/31	MODULO FORMADOR DE ALMOHADILLA
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002108 00003	2020/08/31	BANCO DE SOLDADURA ELASTICO
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002161 00001	2020/08/29	TOR SOCKET INOX M6 * 10
8329 UBERNEI OCAMPO	001 M.P	001	M.P	O-005-00000002161 00003	2020/08/29	TOR SOCKET INOX M6 * 15
				O-006-00000000154 00001	2020/07/30	BANDA A 39

26,00

Siigo - VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.

AUXILIAR DETALLADO POR SUBCENTRO DE COSTO

De : ENE 1/2020 A : DIC 31/2020

Procesado en: 2021/05/18 10:04:38:28

CENTRO DE COSTO	SUBCENTRC	SUBCEN.COSTI	DESCRIPCION	COMPROBANTE	FECHA	DETALLE	DEBI
	Total 001 M.P						
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000109 00007	2020/06/30	TORRES VELEZ HECTOR MARIO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000115 00001	2020/07/31	TORRES VELEZ HECTOR MARIO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000115 00017	2020/07/31	TORRES VELEZ HECTOR MARIO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000115 00027	2020/07/31	TORRES VELEZ HECTOR MARIO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000115 00035	2020/07/31	TORRES VELEZ HECTOR MARIO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000115 00037	2020/07/31	TORRES VELEZ HECTOR MARIO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000116 00023	2020/07/31	JAIME RESTREPO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000116 00045	2020/07/31	JAIME RESTREPO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000117 00005	2020/07/30	RAMIREZ LOPERA JUAN DIEGO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000117 00025	2020/07/30	RAMIREZ LOPERA JUAN DIEGO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000117 00041	2020/07/30	RAMIREZ LOPERA JUAN DIEGO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000119 00025	2020/07/30	SIERRA GARCIA ELVER ANTONIO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000119 00035	2020/07/30	SIERRA GARCIA ELVER ANTONIO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000119 00045	2020/07/30	SIERRA GARCIA ELVER ANTONIO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000123 00039	2020/07/31	PEREZ ZAPATA JOSE DARIO	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000124 00005	2020/07/30	AGUAS PEREZ MANUEL VALENTIN	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000124 00015	2020/07/30	AGUAS PEREZ MANUEL VALENTIN	
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000124 00021	2020/07/30	AGUAS PEREZ MANUEL VALENTIN	
	Total 002 M.O						
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000011 00001	2020/06/30	EVALUACIONES	
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000011 00035	2020/06/30	SERVICIO DE TRANSPORTE	
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00007	2020/07/31	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y RE	
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00019	2020/07/31	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y RE	
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00031	2020/07/31	SERVICIO DE TRANSPORTE	
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00039	2020/07/31	SERVICIO DE TRANSPORTE	
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00041	2020/07/31	SERVICIO DE TRANSPORTE	
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00053	2020/07/31	SERVICIO DE TRANSPORTE	
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00061	2020/07/31	EVALUACIONES	

8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000119 00035	2020/07/30	SIERRA GARCIA ELVER ANTONIO
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000119 00045	2020/07/30	SIERRA GARCIA ELVER ANTONIO
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000123 00039	2020/07/31	PEREZ ZAPATA JOSE DARIO
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000124 00005	2020/07/30	AGUAS PEREZ MANUEL VALENTIN
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000124 00015	2020/07/30	AGUAS PEREZ MANUEL VALENTIN
8329 UBERNEI OCAMPO	002 M.O	002	M.O	O-014-00000000124 00021	2020/07/30	AGUAS PEREZ MANUEL VALENTIN
	Total 002 M.O					
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000011 00001	2020/06/30	EVALUACIONES
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000011 00035	2020/06/30	SERVICIO DE TRANSPORTE
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00007	2020/07/31	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y RE
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00019	2020/07/31	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y RE
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00031	2020/07/31	SERVICIO DE TRANSPORTE
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00039	2020/07/31	SERVICIO DE TRANSPORTE
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00041	2020/07/31	SERVICIO DE TRANSPORTE
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00053	2020/07/31	SERVICIO DE TRANSPORTE
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00061	2020/07/31	EVALUACIONES
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000012 00063	2020/07/31	EVALUACIONES
8329 UBERNEI OCAMPO	003 C.IF	003	C.IF	O-007-00000000017 00001	2020/09/30	EVALUACIONES
	Total 003 C.IF					
8329 UBERNEI OCAMPO	004 T.OP	004	T.OP	O-009-00000000008 00021	2020/06/30	TIEMPO OCIOSO
	Total 004 T.OP					
8329 UBERNEI OCAMPO	005 CIF DIST	005	CIF DISTRIB	O-010-00000000013 00021	2020/06/30	COSTOS INDIRECTOS DE FABRICACI
8329 UBERNEI OCAMPO	005 CIF DIST	005	CIF DISTRIB	O-010-00000000015 00007	2020/07/31	COSTOS INDIRECTOS DE FABRICACI
	Total 005 CIF DISTRIB					
Total 8329 UBERNEI OCAMPO						
Total general						

Ante las consecuenciales a la pretensión subsidiaria, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL",** se pronuncia de la siguiente forma,

> **PRIMERA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión declarativa –subsidiaria enriquecimiento sin causa–, se **CONDENE** a pagar a la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S**., con NIT 811004360-7, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($ 205.040.000),** por concepto de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** por el pago del precio del contrato a favor de **BIO MASK INC SAS**.
>
> Suma que deberá ser actualizada al momento del desembolso efectivo y sobre la cual se reconocerán intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL", Se opone, no existe alteración o lesión alguna que se derive de actos imputables a la demandada, la parte actora no logra demostrar un menoscabo económico propio de su actividad comercial, lo expresado no tiene nexo causal con las actuaciones de la accionada, máxime cuando ésta en todo momento ostentó conductas tendientes a darle cabal cumplimiento al contrato celebrado entre las partes. El valor expresado por la demandante corresponde al abono del ochenta por ciento (80%) del valor total del contrato celebrado para la construcción y puesta a punto de una máquina semiautomática para producir 80 tapabocas por minuto, los pagos del 3 de agosto del año 2020 se materializan luego dela verificación de la construcción de la máquina en las instalaciones de "VIBRACOL SAS", lo que permite indicar que el proceso de fabricación y prueba se encontraba finalizado para la fecha del pago, quedando pendiente para cumplimiento y dentro de los términos la puesta a punto puesto que la máquina ya se encontraba en el lugar dispuesto por el demandante desde el 29 de julio de 2020.

"(…)

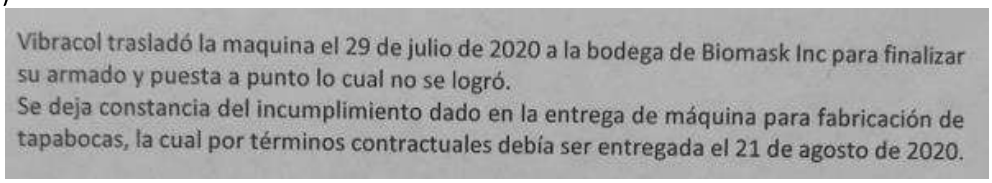
Vibracol trasladó la maquina el 29 de julio de 2020 a la bodega de Biomask Inc para finalizar su armado y puesta a punto lo cual no se logró.
Se deja constancia del incumplimiento dado en la entrega de máquina para fabricación de tapabocas, la cual por términos contractuales debía ser entregada el 21 de agosto de 2020.

(…)"

Visible en medio probatorio documental aportado por la parte demandante en (folio 56) de la demanda en el cual la voluntad en el contenido total la repudia el demandado.

Dentro del proceso la parte demandada ha de acreditar que sus representantes legales mantuvieron todo tipo de conductas tendientes a la no aceptación de la máquina por el complejo fenómeno de caída en el precio del tapabocas en el mercado y no por conductas activas u omisivas imputables a la parte demandada.

No hay prueba alguna de daño indemnizatorio, si se hubiera probado tal daño tampoco sería exigible en estrados judiciales, dado que la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes cuya denominación es "contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una máquina semiautomática para producir tapabocas" los suscribientes pactaron la renuncia mutua a indemnizaciones económicas, desde que la terminación fuera por mutuo acuerdo, en este orden de ideas, el numeral tercero de la cláusula ibidem dispone.

> *"SEXTA: Terminación del contrato: Este contrato se entiende legal y contractualmente terminado cuando se cumpla con su objeto, lo cual ocurrirá una vez el contratante reciba la labor en los términos pactados.*
>
> *Adicional a lo anterior, el contrato podrá terminar por cualquiera de los siguientes eventos, dando lugar al pago de perjuicios a que haya lugar por incumplimiento:*
> *…*
> *3. por mutuo acuerdo de las partes, lo que no dará lugar a indemnización alguna (…)"*

> **SEGUNDA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión declarativa –subsidiaria enriquecimiento sin causa–, se **CONDENE** a pagar a la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 811004360-7, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, al pago del interés bancario del capital pagado por parte de **BIO MASK INC SAS** en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y que corresponde a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($73.391.553)**, interés causado y calculado, desde el 24 de agosto de 2020 (fecha en que se reconoció el incumplimiento) a la fecha.
>
> Interés cuya liquidación se anexa al presente escrito de demanda.

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL", Se opone, el documento suscrito entre los asistentes a una reunión por fuera de la sede administrativa de la demandada, no expresa la voluntad de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL"**, además contiene descripciones tergiversados que alteran la intencionalidad del documentos, desatiende la necesaria participación de la aseguradora y oculta la verdadera situación de mercado frente a la venta de tapabocas el cual en menos de dos meses en el marcado interno colombiano sufrió una decaída considerable en el valor de venta.
Observada la cláusula segunda, el demandado ostenta 45 días hábiles para la construcción y 15 días hábiles para su montaje y puesta a punto, plazo que se cuenta desde la suscripción del documento, la entrega del anticipo y junto con la entrega de las pólizas respectivas.

Conforme la fecha de inicio de las pólizas 2638286–6, 0701034-9 que fueron constituidas para amparar el negocio, se tiene como fecha de inicio del contrato el 18 de junio del año 2020, así computados los tiempos en días hábiles y conforme el artículo 829 del Código de Comercio (días inhábiles en asuntos contractuales serán los domingos y los festivos) para la construcción de la máquina tapabocas se cumple el 14 de agosto de 2020 y para el montaje además de la puesta a punto se vence el 02 de septiembre del mismo año.

> **TERCERA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión declarativa –subsidiaria enriquecimiento sin causa–, se **CONDENE** a pagar a la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 811004360-7, representada legalmente por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($45.659.536,)** por concepto de perjuicios patrimoniales en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** correspondiente a 45 facturas sufragadas por la demandante-
>
> Los conceptos que componen el daño emergente reclamado se encuentran debidamente determinado en el hecho undécimo.

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S "VIBRACOL", Se opone, al reconocimiento de las presuntas facturas, no se acredita que los bienes e insumos contemplados en las mismas

tuviesen como destino la adecuación de un espacio para el funcionamiento de la máquina semiautomática objeto del contrato entre las partes, no existe causalidad ni conexidad en esta pretensión; la parte demandante ostenta la carga de probar en debida forma lo que pretende a título de daño emergente consolidado y para el caso en concreto la ley obliga que los documentos aportados se ajusten a las condiciones contempladas en el artículo 774 del Código de Comercio. Esto es facturas y recibos constituidos en debida forma.

Entonces no es solo la ausencia de conexidad, además la falta de acreditación del destino final de los bienes y servicios adquiridos, sino la carencia de soporte documental, constituido en debida forma.

De igual manera como elemento subsidiario de oposición se traen nuevamente la cláusula sexta numeral tercero del contrato suscrito entre las partes.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S, a los hechos se pronuncia de la siguiente manera

FRENTE AL HECHO PRIMERO:

> **PRIMERO**: En mayo de 2020, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** extendió oferta comercial a **BIO MASK INC S.A.S.**, para la fabricación y suministro de una maquina semi automática para producir 80 tapabocas por minuto, por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($256.300.000)** más IVA.
>
> Se anexa copia de la oferta comercial.

FALSO, la propuesta a la que presuntamente se refiere y visible a folio 42 de la demanda, no tiene destinatario, ni firma del R/L de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** por lo que no puede considerarse como cierto el hecho enunciado.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

> **SEGUNDO**: El 21 de mayo del 2020, el señor **JORGE ALBERTO PARRA FRANCO**, identificado con la cedula 98.671.932, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **BIO MASK INC S.A.S.**, y el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 77.015.098, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**; celebraron un contrato denominado "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas".

SE ACEPTA, el hecho segundo

FRENTE AL HECHO TERCERO:

> **TERCERO**: Con ocasión del contrato celebrado entre las sociedades **BIO MASK INC S.A.S.** y la sociedad **VIBRACOL S.A.S.**, se contrataron con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** las siguientes pólizas de seguros:
>
> **A.** Seguro de cumplimiento a favor de particulares, bajo la póliza número 2638286-6.
> **B.** Seguro de responsabilidad civil derivado de incumplimiento contractual, bajo la póliza número 0701034–9.
>
> En ambos casos, el tomador y garantizado de las pólizas es la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y el beneficiario o asegurado es la sociedad **BIO MASK INC S.A.S.**

PARCIALMENTE CIERTO, CIERTO que el negocio jurídico está amparado por pólizas, **FALSO** que la póliza 2638286–6 tenga o cubra "*incumplimiento a favor de particulares*", **FALSO** que la póliza 0701034-9 sea "*de responsabilidad civil derivado de incumplimiento contractual*".

Las pólizas relacionadas tienen los siguientes amparos y beneficiarios.

POLIZA	Inicio	COBERTURA	VALOR ASEGURADO	BENEFICIARIO
2638286–6	18-06-2020	Buen manejo y correcta inversión del anticipo	$198.248,050	BIO MASK INC
		Cumplimiento del contrato		
0701034-9	18-06-2020	R.C	$60.999.400	Terceros afectados

El demandante en un acto de lealtad procesal debió mencionar en la demanda que intentó reclamación a la aseguradora por presunto incumplimiento, misma que fue denegada, abstuvo ante la ausencia de incumplimiento.

Igualmente, de conformidad con la cláusula dos la entrega de las pólizas en concurrencia con la firma del contrato y el anticipo eran requisitos sine qua non para el inicio del contrato por lo que, atendiendo la rigurosidad de ese clausulado, el contrato tiene fecha de inicio el 18 de junio de 2020

FRENTE AL HECHO CUARTO:

> **CUARTO**: El 27 de mayo de 2020 y con ocasión exclusiva del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas", la sociedad **BIO MASK INC SAS** realizó un pago por valor de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($128.150.000)** a favor de la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, por concepto de anticipo del 50%, tal y como así fuere pactado en la cláusula tercera del citado contrato.
>
> Se anexa copia del recibo de caja 192 expedido por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

SE ACEPTA, el hecho cuarto

FRENTE AL HECHO QUINTO:

> **QUINTO**: Posteriormente, el día 3 de agosto de 2020, la sociedad **BIO MASK INC S.A.S.** y en favor de la sociedad **VIBRACOL S.A.S,** realizó tres pagos que en conjunto ascienden a **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($ 76.890.000)**, equivalentes al 30% del valor total del contrato, conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas".
>
> Se anexan copias de los recibos de caja 297, 298 y 299 expedidos por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**
>
> dentro de los plazos establecidos para dicho fin, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($ 205.040.000)**, por conceptos de anticipo del 50% y pago del 30% del contrato al momento de la entrega de los equipos en las instalaciones de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**
>
> Así las cosas, la sociedad convocante cumplió con la totalidad de las obligaciones que a ella correspondía cumplir hasta el momento de la entrega, puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en las instalaciones de **BIO MASK INC SAS**

PARCIALMENTE CIERTO, los pagos del treinta por ciento (30%) del valor del contrato y citados en este hecho, se realiza previa "(..) entrega de los equipos en las instalaciones de VIBRACOL S.A.S.", lo que a simple asomo indica que para esa fecha (03-08-2020) el contrato referido se cumplía a cabalidad por parte de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** faltando las normales operaciones para la puesta a punto de los equipos "en sus instalaciones" para el óptimo funcionamiento y desempeño de la máquina adquirida por **BIO MASK INC S.A.S.**

FRENTE AL HECHO SEXTO:

> **SEXTO**: En cumplimiento de la cláusula tercera del contrato referenciado, **BIO MASK INC SAS** sufragó en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y dentro de los plazos establecidos para dicho fin, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($ 205.040.000)**, por conceptos de anticipo del 50% y pago del 30% del contrato al momento de la entrega de los equipos en las instalaciones de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**
>
> Así las cosas, la sociedad convocante cumplió con la totalidad de las obligaciones que a ella correspondía cumplir hasta el momento de la entrega, puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en las instalaciones de **BIO MASK INC SAS**

PARCIALMENTE CIERTO: CIERTO que **BIO – MASK INC S.A.S.** para esa fecha cumplió con la obligación de pagar el 80% del contrato, **SE ACLARA** que no es la cláusula segunda, sino la cláusula tercera exigible al momento de la verificación de la maquina en las instalaciones de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** y de conformidad con la cláusula segunda punto 2, conducta del demandante que permite concluir que al 03 de agosto de 2020 **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** cumplía a cabalidad con el objeto contractual, y dentro de los lapsos pactados en el contrato con término para cumplir las obligaciones hasta el 02 de septiembre de 2020.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:

> **SÉPTIMO**: Agotado el plazo de ejecución pactado dentro de la cláusula segunda del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas", sin que **VIBRACIONES DE COLOMBIA SAS** lograse la "puesta en marcha y recibo a satisfacción" de la máquina de tapabocas en las instalaciones de la sociedad **BIO MASK INC SAS**, se configuró sin duda alguna, el incumplimiento por parte de la demandada del contrato celebrado entre las partes.

FALSO, el contrato suscrito el 21 de mayo de 2020 e iniciado el 18 de junio del mismo año, le permitió al demandado que desde el día 29 de julio de 2020, en el sitio indicado por **BIO MASK INC S.A.S.** entregara la máquina objeto del negocio, misma que fue llevada por el ingeniero **ANDRÉS FELIPE RUA ZAPATA,** quien acompañado de su equipo técnico tenía además la tarea de lograr "la puesta a punto", de la máquina semiautomática para producir tapabocas, objetivo que no se pudo lograr ese mismo día dado que, en el sitio dispuesto por **BIO MASK INC S.A.S.** no se tenían las acometidas eléctricas, como tampoco los cuatro (4) elementos de importancia para la respectiva calibración del sistema y que estaban a cargo de **BIO MASK INC S.A.S.** como son el compresor de aire, el tablero electrónico, las materias primas y el regulador de corriente.

Esa falencia imputable a **BIO MASK INC S.A.S.** hizo que la "puesta a punto" de la máquina semiautomática para producir tapabocas se aplazara tres (3) días hasta que el propietario de la misma dispusiera de las respectivas adecuaciones locativas; transcurrido el lapso a las

instalaciones de **BIO MASK INC S.A.S** regresa el ingeniero **ANDRÉS FELIPE RUA ZAPATA** para la puesta a punto, calibración y verificación del buen funcionamiento de la máquina.

Una vez calibrada, verificada y alistada la máquina para su pleno funcionamiento **BIO MASK INC S.A.S.** no dispuso de personal idóneo para la correcta manipulación y manejo de la máquina objeto de compra, lo que obligaba a los responsables de calibración a realizar nuevos procedimientos para tal fin dado que permanentemente se dañaban, alteraban o desajustaban partes importantes del engranaje que conforma la máquina semiautomática para producir tapabocas.

Aun con todo lo anterior, las actuaciones del demandante se realizan dentro de los términos de ejecución, teniendo en cuenta que el contrato tiene fecha de inicio del 18 de junio de 2022 y sumado el lapso para construcción de la máquina y su puesta a punto, éste termina el 02 de septiembre de 2022, por lo que para hablar de incumplimientos imputables al **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** es importante permitir que sea superado el lapso contractual que se estima desde el 03 de septiembre de 2020.

FRENTE AL HECHO OCTAVO:

> **OCTAVO**: El día 24 de agosto del 2020, se llevó a cabo una reunión entre los señores **JORGE ALBERTO PARRA FRANCO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **BIO MASK INC SAS**, el señor **MARCO TULIO SALDARRIAGA SANTAELLA** en calidad de socio del mismo ente y el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO**, en calidad de representante legal de la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA SAS**.
>
> En desarrollo de dicha reunión, el señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ FRAGOZO,** Representante Legal de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, de forma **LIBRE**, **VOLUNTARIA** e **INFORMADA**, aceptó, expresa y documentalmente, el incumplimiento contractual que se configuró en el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones contraídas a través del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas" previamente celebrado; habida cuenta que la máquina de tapabocas no pudo ser puesta en marcha, ni recibida a satisfacción por parte del contratante, ya que esta nunca pudo funcionar como debería.
>
> Se anexa copia del "acta reunión entrega de maquinaria para tapabocas" fechada el día 24 de agosto de 2020, suscrita de puño y letra de los asistentes a dicha reunión.

PARCIALMENTE CIERTO, la reunión entre las partes y el asentamiento de la rúbrica en el documento por parte del señor **JAVER ENRIQUE RODRIGUEZ FRAGOZO.**

ACLARANDO que, para la fecha del citado documento no se habían cumplido los plazos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y que acto que se eleva a ese documento es de común acuerdo.

La reunión que programaran los señores **PARRA** y **SALDARRIAGA** tiene una antesala de vital importancia configurativas maltratos e improperios contra la integridad del señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ FRAGOZO** conocidas por el señor **LUIS JAVIER ORTIZ HENAO, GERMÁN DARIO BETANCOURT SALAZAR** y **CLAUDIA PATRICIA OLARTE BETANCUR,** por lo que el documento no puede tener el calificativo de libre, voluntario, ni menos informado, pues el señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ FRAGOZO** fue citado a un lugar diferente donde de manera regular se celebraban las reuniones entre las partes. En la reunión que se realiza de ipso facto, exponen para firma el documento que se cita en este hecho sin que pudiera objetarlo o abstenerse de firma.

De conformidad con la cláusula segunda del contrato presentado al Despacho y que se acepta en el hecho segundo de este acápite, el demandado dispone 45 días hábiles para la construcción y 15 días hábiles para su montaje y puesta a punto, plazo que se cuenta desde 1. la suscripción del documento, 2. la entrega del anticipo y 3. con la entrega de las pólizas respectivas.

Así entonces, conforme la fecha de inicio de las pólizas 2638286–6, 0701034-9, esto es 18 de junio de 2020, es la misma fecha que se le asigna al inicio del contrato, y así, computados los tiempos en días hábiles y conforme el artículo 829 del Código de Comercio (días inhábiles en asuntos contractuales serán los domingos y los festivos) para la construcción de la máquina tapabocas se cumple el 14 de agosto de 2020 y para el montaje además de la puesta a punto se vence el 02 de septiembre del mismo año, deberá observarse en el documento que expone la parte demandante que advierte la puesta de la máquina en favor del **BIO MASK INC S.A.S.** desde el 29 de julio de 2020, es decir dentro de los términos pactados.

En este orden de ideas señalar incumplimiento de contrato imputable a la demandada debía superarse el lapso del 02 de septiembre de 2020 y no el 21de agosto del mismo año como lo expresa la parte activa.

Adicional a lo expuesto, la cláusula sexta numeral 3 del contrato objeto de resolución judicial en concordancia con el documento que se estudia en este hecho, que al ser un acuerdo de terminación mutua no permite reclamo a indemnización alguna. La cláusula en su tenor dispone,

> *"SEXTA: Terminación del contrato: Este contrato se entiende legal y contractualmente terminado cuando se cumpla con su objeto, lo cual ocurrirá una vez el contratante reciba la labor en los términos pactados.*

Adicional a lo anterior, el contrato podrá terminar por cualquiera de los siguientes eventos, dando lugar al pago de perjuicios a que haya lugar por incumplimiento:
…
3. por mutuo acuerdo de las partes, lo que no dará lugar a indemnización alguna (…)"

Así entonces el documento traído por la parte no le deja otra opción al honorable Despacho que denegar todas las pretensiones expuestas en la presente demanda.

FRENTE AL HECHO NOVENO

NOVENO: A la fecha de radicación de la demanda, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** no se ha hecho responsable del incumplimiento contractual, ni de los perjuicios patrimoniales que, por su cuenta y causa exclusiva, le fueron ocasionados a la sociedad **BIO MASK INC SAS.**

LO NIEGO, en todo caso más que hechos relacionados no son configurativos de responsabilidad, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** considera que cumplió con el contrato, siendo **BIO MASK INC S.A.S** quien teniendo la máquina semiautomática para producir tapabocas por minuto en sus instalaciones, mediante artilugios y abusando de la buena fe de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** logró devolver la máquina ya citada para luego presuntamente convocar a la aseguradora alegando un incumplimiento y ante la fallida intención, demandar a la empresa fabricante como efectivamente lo hizo, infundando muchos de los hechos analizados en la presente contestación.

Como se ha expuesto, no existe incumplimiento imputable a la demandada y tampoco puede permitirse configuración de perjuicios, no solo por la ausencia de incumplimiento endilgarle a **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, sino por el pacto que se abriga bajo el numeral 3 de la cláusula sexta del contrato a la luz del hecho octavo de la demanda.

La razón social **BIO MASK INC S.A.S** no acredita presunto daño o perjuicio en razón del contrato, como podría ser la presentación de medios probatorios, copias de acuerdos o contratos acordes al objeto social, razón que por demás a la fecha de notificar la presente demanda no ha sido renovado ante la Cámara de Comercio donde está registrada, lo que enseña al proceso una condición de desorganización administrativa y la intención de sacar ventaja en unas actuaciones propias de **BIO MASK INC S.A.S** y que fueron la causa de la parálisis de la puesta a punto y la única además de infundada causal para impetrar esta demanda contractual.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO:

> **DÉCIMO**: Con ocasión del incumplimiento contractual configurado por parte de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y de los ostensibles perjuicios derivados del mismo, la sociedad **BIO MASK INC SAS** no ha podido ejercitar su objeto social, ni generar flujos de caja mínimos que le permitan subsistir y debido a ello, se encuentra ad-portas de ser liquidada.

FALSO, no es un hecho, sin embargo, respecto a un presunto incumplimiento **QUE DEBERÁ PROBARSE** como los presuntos perjuicios ostentan la misma carga probatoria para la parte actora.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO:

> **UNDÉCIMO:** Que la sociedad **BIO MASK INC SAS** efectuó las mejoras en su local comercial y todas las adecuaciones necesarias para el montaje específico y puesta en marcha de la máquina, obras que dieron inicio el 22 de julio de 2020.
>
> Prueba de las adecuaciones y mejoras realizadas en el local comercial destinado para la máquina contratada, las constituyen las 45 facturas de ventas de insumos requeridos para ello; insistiendo en que, pese a que se realizaron todas las adecuaciones y adquisiciones requeridas para la correcta instalación de la máquina, la misma nunca se pudo poner en operación.

FALSO, de manera reiterada la demandada le expresó a la demandante la necesidad de adecuaciones consecuentes con la operación de la máquina, lo que llevó a la parte actora a realizar unas instalaciones rústicas de acometidas, aun con ello la demandada por varias ocasiones calibró y puso a punto la máquina de producción de tapabocas, por lo que deberá probarse la conexidad entre las facturas de compra y la destinación de los bienes o productos de los mismos para el sitio donde inicialmente la sociedad **BIO MASK INC S.A.S** dispuso que sería el lugar para operar la máquina semiautomática para producir tapabocas.

Adicional a lo expuesto, la documentación presentada que pretende hacerse valer como facturas no cumple con los requisitos del artículo 774 de Código de Comercio.

V. DE LAS EXCEPCIONES

Dentro de la legítima contradicción y defensa que ejerce dentro del presente proceso **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** expone las siguientes excepciones meritorias.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO**

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S, cumplió con las obligaciones propias del contrato suscrito para el suministro, montaje y puesta a punto de una máquina semiautomática para producir tapabocas con las siguientes consideraciones de importancia para el proceso-

a. **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** según la cláusula segunda del contrato referido dispuso con un término de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de la máquina tapabocas y quince (15) días para su montaje tal como lo dice el acuerdo "***a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio de obra y entrega del anticipo, junto con la entrega de las respectivas pólizas por parte del contratista***" , en tanto la fecha de la cobertura inicia el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), el término debe contarse desde el día siguiente de la misma por lo que el término para la construcción expiraba el domingo dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).
b. **VIBRACIONES DE COLOMBIA,** realizó compras de materias prima, pago de personal e instalaciones, fletes y demás gastos conexos a efectos de la construcción y la puesta a punto de la máquina objeto del contrato por lo que no puede alegarse un enriquecimiento sin causa.
c. **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** para el veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020), tenía un alcance en sus obligaciones superior al ochenta por ciento (80%), al punto que para esa fecha la máquina no solo estaba construida, verificada en calidad y desempeño en instalaciones de **VIBRACOL S.A.S.,** sino que además estaba en poder de **BIO MASK INC S.A.S** a tal punto que el hoy demandante canceló el treinta por ciento (30%) del valor total del contrato desde el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).
d. Para la puesta a punto de la máquina requirió de las respectivas acometidas y adecuaciones locativas a cargo de **BIO MASK INC S.A.S**, para la correcta instalación, calibración y verificación del sistema semiautomático para la elaboración de tapabocas, además de disponer del personal encargado de operar la máquina, obligaciones conexas al contrato a cargo del demandante que cumplió parcialmente puesto que dispuso de unas acometidas rudimentarias, de un compresor de aire cercano a la zona de producción por lo que se hizo la advertencia de la susceptibilidad de contaminación para el producto y nunca relacionó o presentó el personal que era el encargado de operar la máquina en el proceso de producción de tapabocas.

2. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA COMO INCUMPLIMIENTO

BIO MASK INC S.A.S, expresa que **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** incumplió con las obligaciones decantadas dentro del contrato, sin embargo, como se ha expuesto a lo largo de la contestación, el demandado siempre fue diligente en el proceder contractual, incluso ante inconformidades infundadas expuestas en sede administrativa por parte los representante legales de la accionante respecto de la cantidad de tapabocas que producía la máquina adquirida por la razón social **BIO MASK INC S.A.S,** los directivos de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** propusieron aumentar la capacidad de producción a

cien (100) tapabocas por minutos con la adecuación de la máquina previa autorización y sin costo adicional para **BIO MASK INC S.A.S.**

Pretender que un documento suscrito entre **JORGE ALBERTO PARRA FRANCO**, **MARCO TULIO SALDARRIAGA** en un extremo y del otro el señor JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ, tenga prevalencia fáctica a pesar de las gestiones operativas, comerciales, financieras y humanas propias de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** es incluso desconocer la buena fe con la que en todo momento actuaron las directivas de la demandada, al punto que intentaron ayudar en proceso de re-venta de la máquina entregada a **BIO MASK INC S.A.S** cuando esta consideró que ya no era útil a sus intereses.

Se precisa además que el documento que pretenden justificar dentro del proceso, es objeto de interpretación desde la cláusula sexta, numeral 3 del contrato suscrito entre las partes, lo que configura renuncia común a perjuicios por la terminación del contrato igual de común acuerdo.

3. CONDUCTA DEL DEMANDANTE COMO CAUSA DE SU PROPIO DAÑO

En el literal c de la excepción de mérito 1. se describieron las acciones omisivas por parte de la demandante **BIO MASK INC S.A.S,** fueron las conductas las que condujeron a su propia inconformidad, incluso dentro del proceso tratará de probarse la activación de la garantía por presunto incumplimiento por parte del hoy demandante y que le fuera rechazada, lo que puede evidenciarse dentro del presente trámite la intención de **BIO MASK INC S.A.S** diferente a permitir la normal ejecución del contrato en la etapa final de la puesta a punto de la máquina en sus propias instalaciones.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR SER LA DEMANDANTE LA LLAMADA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PACTADAS

Es la empresa **BIO MASK INC S.A.S** quien está en la obligación de disponer de un sitio adecuado para realizar de nuevo la entrega de la máquina semiautomática para producir 80 tapabocas por minuto en las condiciones inicialmente pactadas y verificadas en las instalaciones de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** actos de seguimiento y ejecución contractual favorables al demandado, a tal punto que es la demandante la que solicita para el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) y conforme por la construcción de la máquina realiza tres abonos para completar entre ellos el treinta por ciento (30%) correspondiente a esta etapa.

Es la empresa **BIO MASK INC S.A.S** la responsable de disponer de un espacio físico y adecuado para la nueva entrega del producto contratado y proceder a una adecuada instalación y puesta a punto de la máquina semiautomática para producir 80 tapabocas por minuto, disponer además del operario para la respectiva capacitación, actuaciones a cargo

de la demandante que se pidieron por parte de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** desde el momento en que se depositó el producto en el lugar que inicialmente indicaron los representantes de **BIO MASK INC S.A.S,** pero que ellos mismos pidieron a directivos de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** su retiro por la entrega del local donde inicialmente se había dispuesto para la instalación y puesta a punto.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Los directivos y empleados de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** reconocen que las condiciones del mercado para la venta, fabricación y comercialización de tapabocas ostentó variaciones estrepitosas, especialmente desde agosto de dos mil veinte, cuando el gobierno nacional dispuso la terminación del aislamiento obligatorio preventivo a partir del primero (01) de septiembre del mismo año y las importaciones de tapabocas suplió en su gran mayoría las necesidades del mercado interno en el territorio colombiano, razones por las cuales el interés económico de **BIO MASK INC S.A.S** en este bicho de mercado se desvaneció.

Sin embargo los costos para producción de maquinaria y afines propios de la industria, contrario a lo sucedido con la venta interna de tapabocas, han tenido un elevado incremento en la materia prima, incluyendo las refacciones eléctricas y robóticas, costos que llevados a la producción de una máquina semiautomática para producir 80 tapabocas en favor de **BIO MASK INC S.A.S** nunca le fueron trasladados lo que en caso de haberse pagado por completo el contrato por parte del demandante el margen de utilidad para la empresa **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** hubiese decaído considerablemente.

Toda la relación de costos propia de la construcción y puesta a punto de la máquina semiautomática para producir tapabocas, fueron llevados de manera adecuada por el demandando, de lo contrario la misma póliza que cubre el manejo correcto del anticipo hubiese declarado el indebido manejo del anticipo.

De igual manera al pretender intereses y actualización de la moneda, la cláusula penal y la indemnización que propone la parte activa pretende un enriquecimiento a costa de la parte demandada, lo que a todas luces es un petitorio indebido, pero además quebranta la intención de justicia que contempla en casos reales el ordenamiento jurídico.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

La accionante **BIO MASK INC S.A.S** pretende un cobro indebido frente a las pretensiones indemnizatorias, las presuntas afectaciones económicas no son de la órbita del negocio contractual sujeto a revisión judicial, tampoco la responsabilidad sobre las mismas es de control por parte de la demandada **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

7. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE

Son los actos de la parte demandante los que le han puesto a sí mismo en la presunta precariedad económica y la imposibilidad de cumplir con un sitio para la recepción de la máquina semiautomática para producir 80 tapabocas, que tenga la instalación de las acometidas en debida forma, el personal dispuesto para ser capacitado en el manejo y operación del producto, por lo que no puede inculpar a **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, dado que su obrar ha estado enmarcado en el cumplimiento del contrato y la buena fe. No puede **BIO MASK INC S.A.S** intentar obtener beneficio de su propia culpa representada en los actos omisivos relacionados en el transcurso de la contestación, en lo que refiera a la última etapa de la ejecución contractual consistente en la adecuación y puesta a punto de la máquina.

8. IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR SU PROPIO ERROR

Las consecuencias que alega la parte demandante, son producto de los propios actos al no permitir la debida entrega y puesta a punto de la máquina semiautomática para producir 80 tapabocas, misma que tuvo en su poder desde el día 29 de julio de 2020, la parte activa no se dispuso para adecuar y tener a punto la máquina para la producción del tapabocas, no contempló del personal que se capacitara desde **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** para la manipulación y producción del producto, pues si bien no estaba esta preparación del personal dentro de las obligaciones, era preciso para activar las cláusulas de garantía de ser el caso. Los hechos que le desfavorecen al demandante son consecuencias de sus propias conductas y ajenas a la voluntad de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S**

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Los factores indemnizatorios que reclama la parte activa, no están debidamente acreditados dentro del proceso impetrado contra **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.,** lo que rompe la carga probatoria de manera injustificada, pero además presenta documentos que no son vinculantes o cuando menos plausibles para las pretensiones.

Por parte de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** no se presentó inejecución contractual que conllevara al retardo de la entrega de la máquina semiautomática para producir tapabocas o prueba alguna de su funcionamiento defectuoso, por lo que no se configura en favor de la accionante indemnización alguna que constituya derecho para reclamar la reparación económica que pretende. **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** no es causante de daño alguno en contra de la accionante **BIO MASK INC S.A.S.**

Lo expuesto sumado a lo que se expresa como oposición a los argumentos fácticos respecto del lapso para cumplir el contrato por parte de la demandada que fenece solo hasta el 2 de septiembre de 2020.

10. INEXISTENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba de los perjuicios está en cabeza de la parte activa dentro del presente tramite esto es **BIO MASK INC S.A.S**, y tomando en consideración que la existencia de los daños que reclama no pueden presumirse en ningún caso y están sujetas al rigor probatorio, las pretensiones a título de indemnización, no acreditan prueba de los presuntos perjuicios materiales reclamados, por lo tanto el despacho, no tendrá opción diferente a negar el reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones dentro del proceso que se lleva bajo radicado No. 05001 31 03 015 2022 00077 00

11. CLÁUSULA EXONERATIVA DE PERJUICIOS POR TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMÚN ACUERDO.

De conformidad con la cláusula segunda del contrato presentado al Despacho y que se acepta en el hecho segundo de este acápite, el demandado dispone 45 días hábiles para la construcción y 15 días hábiles para su montaje y puesta a punto, plazo que se cuenta desde 1. la suscripción del documento, 2. la entrega del anticipo y 3. con la entrega de las pólizas respectivas.

Así entonces, conforme la fecha de inicio de las pólizas **2638286–6, 0701034-9**, esto es 18 de junio de 2020, es la misma fecha que se le asigna al inicio del contrato, y así, computados los tiempos en días hábiles y conforme el artículo 829 del Código de Comercio (días inhábiles en asuntos contractuales serán los domingos y los festivos) para la construcción de la máquina tapabocas se cumple el 14 de agosto de 2020 y para el montaje además de la puesta a punto se vence el 02 de septiembre del mismo año, deberá observarse en el documento que expone la parte demandante que advierte la puesta de la máquina en favor del **BIO MASK INC S.A.S.** desde el 29 de julio de 2020, es decir dentro de los términos pactados.

En este orden de ideas señalar incumplimiento de contrato imputable a la demandada debía superarse el lapso del 02 de septiembre de 2020 y no el 21de agosto del mismo año como lo expresa la parte activa.

Adicional a lo expuesto, la cláusula sexta numeral 3 del contrato objeto de resolución judicial en concordancia con el documento que se estudia en este hecho, que al ser un acuerdo de terminación mutua no permite reclamo a indemnización alguna. La cláusula en su tenor dispone,

> *"SEXTA: Terminación del contrato: Este contrato se entiende legal y contractualmente terminado cuando se cumpla con su objeto, lo cual ocurrirá una vez el contratante reciba la labor en los términos pactados.*

Adicional a lo anterior, el contrato podrá terminar por cualquiera de los siguientes eventos, dando lugar al pago de perjuicios a que haya lugar por incumplimiento:
…
3. por mutuo acuerdo de las partes, lo que no dará lugar a indemnización alguna (…)"

Así entonces el documento traído por la parte no le deja otra opción al honorable Despacho que denegar todas las pretensiones expuestas en la presente demanda.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente se le solicita al Despacho, reconocer de oficio las excepciones que pueda declarar sin que las mismas sean solicitadas en el presente tópico tal como lo dispone el artículo 282 del código General del Proceso.

VI. DE LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

En suma, señor Juez, las pretensiones y los hechos decantados en la demanda con radicación 05001 31 03 015 2022 00077 00, busca tergiversar elementos de ejecución contractual, poniendo de manera injusta un incumplimiento en contra de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** razón por la cual lo expuesto en su defensa, el demandado tumba el presunto incumplimiento de su parte, dejando sin fundamento la responsabilidad contractual.

BIO MASK INC S.A.S. en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde en su calidad de accionante debió señalar con precisión, claridad y transparencia procesal la ocurrencia del hecho dañoso que sea real, cierto y acorde a la etapa de ejecución contractual, aunado a las actuaciones de las partes dentro de la misma. De igual manera es deber de la accionante acreditar la relación de causalidad entre el presunto incumplimiento y su relación de causalidad con el presunto daño.

Las partes del proceso, celebraron, ejecutaron y documentaron el contrato que a recaudo del Despacho se encuentra dentro del proceso 2022-0077, el cual por demás desde **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** fue cumplido en su porcentaje superior al ochenta por ciento (80%), en tanto el faltante para llegar al ciento por ciento (100%) de su ejecución obedeció a conductas propias de **BIO MASK INC S.A.S.** al no disponer de un espacio idóneo para la instalación y puesta a punto de la máquina que estuvo incluso bajo la custodia de **BIO MASK INC S.A.S** desde el 29 de julio de 2020 en las instalaciones que dispuso para tal fin, espacios locativo que careció de las respectivas acometidas locativas, adecuaciones en sitio y de preparación del personal para la capacitación al momento de operar la máquina semiautomática para producir tapabocas.

La fecha de inicio del contrato tomada como 18 de junio de 2020 conforme la constitución de las pólizas como elementos concurrentes a la suscripción del contrato y el anticipo del 50% y con plazo de 60 días hábiles para que la demandada cumpliera, aunado a la cláusula sexta numeral 3 del contrato suscrito entre partes, puede evidenciarse que la demanda es infundada.

Por parte de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** dispuso de personal para la puesta a punto de la máquina entregada a **BIO MASK INC S.A.S.,** se programaron reuniones reiteradas entre las partes para definir las adecuaciones de las instalaciones y permitir la operación óptima de la máquina, lo enunciado en esta parte es de vital importancia, dado que la parte accionante no lo aclara, con lo que, faltando a la transparencia procesal, induce al error frente al incumplimiento.

En este sentido, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** cumplió con todas las obligaciones contractuales y aquella de las que se alega su incumplimiento supuestamente al 24 de agosto cuando el plazo para cumplir expira el 02 de septiembre de 2020, no se pudieron realizar precisamente por las conductas imputables a **BIO MASK INC S.A.S** que imposibilitaron al demandado a cumplir con lo que estuvo y está dispuesto, dado que la máquina objeto del contrato se encuentra bajo la custodia del demandado a la espera de que el demandante la reciba y por demás cancele el saldo pendiente de pago en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.,** aunado a costos de custodia, cuidado, bodegaje y almacenamiento.

Por parte de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** se tiene que

1. Se suscribe el contrato el 21 de mayo de 2020
2. Se presenta con fecha de inicio del 18 de junio de 2020 la póliza 2638286-6 para cubrimiento del buen manejo y correcta inversión del anticipo, además de ofrecer alcance a el cumplimiento del contrato celebrado entre **BIO MASK INC S.A.S** y **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.,**
3. Dentro del plazo pactado de ejecución que expira el 02 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los 45 días hábiles para la construcción y los 15 días de igual condición para la apuesta a punto, desde el 29 de julio de 2020 se pone la máquina totalmente terminada y en funcionamiento a disposición de **BIO MASK INC S.A.S,** que si bien contaba con espacio físico para recibir la máquina no tenía contemplado las respectivas acometidas o adecuaciones para la puesta a punto de la máquina entregada en razón del contrato
4. El día 03 de agosto de 2022, se recibe el abono correspondiente a un 30% del valor del contrato, quedando pendiente para pago el 20% luego de la puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en sus instalaciones.
5. Luego de adecuaciones de tipo rudimentario por parte de **BIO MASK INC S.A.S** al sitio donde se instalaría la máquina y se dejaría puesta a punto **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** remite personal calificado para tal efecto, quienes en el transcurso

del día calibran y dejan a punto la máquina, dejando los equipos a custodia del personal de **BIO MASK INC S.A.S,** y a la espera del pago correspondiente al 20% como abono final del negocio.

6. Debido a conversaciones entre directivos de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** y directivos de **BIO MASK INC S.A.S,** y ante la entrega del local donde este último tenía la máquina para la producción de tapabocas, objeto del contrato, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** asumiendo costos de desplazamiento, cargue y descargue del producto deja en sus propias bodegas.
7. El 24 de agosto de 2020, mediante impresiones y engaños, el señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ FRAGOZO**, es llamado por directivas de **BIO MASK INC S.A.S** y lo conminan a que suscriba el documento con fecha del mismo día, advirtiendo en él, presunto incumplimiento del contrato, aun cuando disponía de 09 días hábiles para cumplir o reconocer su falla contractual, pero en todo caso conforme el numeral 3 de la cláusula sexta del contrato inter - partes, al evidenciarse consentimiento mutuo para terminar el acuerdo, no habría lugar al reclamo de indemnizaciones.
8. A la fecha la máquina se encuentra en custodia de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** a la espera de que **BIO MASK INC S.A.S** señale el sitio de ubicación y puesta a punto, además por el lapso que está bajo la custodia y almacenaje es susceptible el pago por este concepto acorde a las condiciones del mercado en el sector.
9. **BIO MASK INC S.A.S** adeuda en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** un valor de cincuenta millones novecientos mil pesos ($50.900.000)-

Se concluye que contrario a los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, los actos imputables a **BIO MASK INC S.A.S** han conllevado a ambas empresas a situaciones que afectan la ejecución contractual, lo anterior ceñido al contrato y a la ley que lo rige.

Así las cosas, la mora, las indemnizaciones y demás pretensiones serán a favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** condición que le faculta para la demanda en reconvención que hará parte del expediente judicial puesto a disposición del Despacho 15 civil del Circuito de Medellín.

VII. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Del juramento estimatorio presentado en el escrito de la demanda y descrito dentro del tópico VI de la misma, cuyo tenor expresa que

> Conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. y bajo gravedad de juramento, estimo razonadamente los perjuicios reclamados, por concepto de daño emergente y por concepto de lucro cesante, en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($385.090.489),** suma que corresponde y se discrimina, en los hechos y las pretensiones de la presente demanda, así:

Los cálculos y anexos enunciados en el aparte que le antecede, no colman el juramento estimatorio que exige el artículo 206 del CGP, es un cálculo financiero elaborado por la parte accionante sobre la base incluso de factores que no acreditan una estimación razonada con una discriminación de los rubros cuya indemnización se pretende.

Como consecuencia de lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho que de conformidad con el inciso segundo de la norma ibidem, se le conceda el término de cinco (5) días a la parte accionante para que formule adecuadamente el juramento estimatorio.

En los anteriores términos, el juramento estimatorio dentro del proceso 05001 3103 015 2022 00077 00 está objetado y en consecuencia, el valor estimado por la parte activa no puede tenerse en cuenta para nada como prueba de la indemnización por los perjuicios reclamados.

De igual manera en el fallo resolutivo del presente trámite, también solicito que se imponga la sanción dispuesta en el mismo inciso 4 del citado artículo en eventual caso de declararse probada esta excepción.

VIII. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Acudiendo al principio de economía procesal y ante un vínculo de protección por un eventual incumplimiento del contrato celebrado entre las partes hoy en litigio, acudiendo a la rigurosidad para tal efecto, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** llamará en garantía a la compañía **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., NIT 890903497-9**, cumpliendo con los requisitos procesales de identificación del llamado, domicilios, hechos y prueba sumaria

Llamado en garantía	**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
NIT	**890903407-9**
Notificaciones	**CARRERA 43A #01-50 PISO 6 MEDELLÍN**
Notificación judicial	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Número de pólizas	**2638286–6, 0701034-9**
Fecha de inicio	**18 de junio de 2020**
Tomador	**VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S**
Beneficiario	**BIO MASK INC S.A.S**

Coberturas	**MANEJO DE ANTICIPO, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE**

El llamamiento se adelanta en cuaderno separado al escrito de contestación y de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio con concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso, de igual manera dentro del presente escrito se presenta como prueba documental las carátulas de las pólizas 2638286–6, 0701034-9

IX. DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Acorde a las indicaciones propias del demandado y las descripciones contempladas en el artículo 371 del código General del Proceso, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** propone demanda de reconvención a efectos de lograr por parte del Honorable Despacho como pretensión principal se declare el incumplimiento contractual en contra de **BIO MASK INC S.A.S.** y consecuencialmente ordene al reconvenido dentro del término de ocho (8) días a la ejecutoria de la sentencia el retiro de su máquina semiautomática para producir 80 tapabocas que se encuentra en las instalaciones de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** también condene al pago de cincuenta millones novecientos mil pesos ($50.900.000) por concepto del 20% restante del pago total del valor del contrato celebrado entre las partes, valor sujeto a intereses moratorios al momento del pago y ordene el reconocimiento además del pago del bodegaje equivalente a los meses en que la máquina estuviese en las instalaciones de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** computables desde el mes de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta el día en que se materialice el retiro por orden del Despacho o por la voluntad de **BIO MASK INC S.A.S.** lo que primero ocurra.

Se presenta el escrito de reconvención en cuaderno separado y adjunto a la presente contestación.

X. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En debida forma **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** llamará en garantía a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

XI. DE LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES
Solicito al Despacho se tengan como pruebas, se aprecien y se les del valor correspondiente a los siguientes documentos,

1. Las carátulas de las pólizas 2638286–6, 0701034-9
2. Respuesta de reclamación de **BIO MASK INC S.A.S a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

3. Solicitud de documentos de apoderados asignados por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
4. Relación de los gastos operacionales para la construcción y puesta a punto de la máquina semiautomática para producir tapabocas en la forma y condiciones ordenadas por **BIO MASK INC S.A.S,** compuesta por 36 folios que inician en copia de cédula del señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ FRAGOZO**, documento de Bancolombia con relación de pagos con fecha del 10 de agosto de 2020.
5. Lo aportado por la parte demandante.

EXHIBICIÓN DE PRUEBAS VIRTUALES

Conforme al Artículo 243 del GGP, y la ley de protección de datos se presentan para disposición del despacho como medio probatorio, que serán fidedignos, no han sido objeto de manipulación, los siguientes (videos, audios e imágenes provenientes del número de celular +57310 8254622), información que será aportada en **archivo comprimido Zip.**

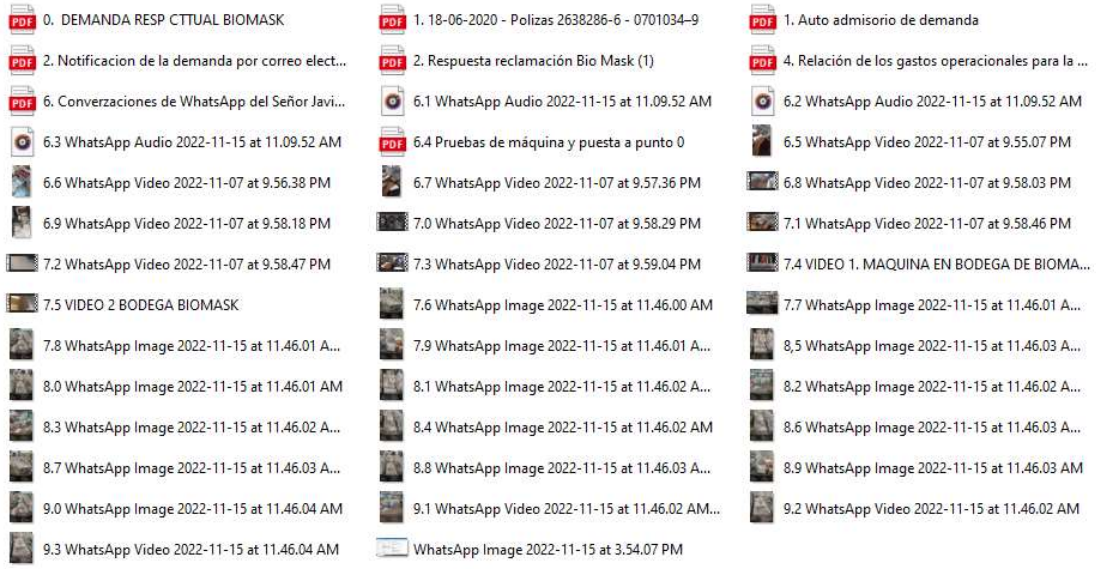

a. Pantallazo de las conversaciones entre directivos de VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S y directivos de BIO MASK INC S.A.S.
b. Audios provenientes del número de teléfono (+57310 8254622)
c. Registro de imágenes y videos de la máquina en instalaciones de BIO MASK INC SAS
d. Registro fotográfico de la máquina con su respectiva geolocalización de la máquina (Ubicación actual de custodia de la máquina) Con fecha del 15/11/2022.

En tal sentido señor Juez, solcito que en la oportunidad procesal, el despacho ordene la exhibición de estas pruebas desde los mismos declarantes, quienes acreditan la huellas cronológicas de estas pruebas y además expondrán al proceso la proveniencia y destinación

INTERROGATORIO DE PARTE
Dentro de la oportunidad procesal dispuesta en el artículo 372 del CGP se decrete y practique interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandante.

DECLARACIONES DE TERCEROS
Solicito al Despacho decrete la práctica de la declaración de los siguientes terceros, mayores de edad con domicilio y residencia en Medellín, la Estrella e Itagüí.

1. **ANDRÉS FELIPE RUA ZAPATA,** identificado con documento 1.036.603.549, con dirección de notificaciones carrera 58B #52B sur-04 de Envigado, teléfono 3176451894 y correo electrónico afelipe102@hotmail.com, ingeniero que conoció del proceso de construcción de la máquina objeto del contrato y fue el encargado entre otras operaciones de la puesta a punto del sistema en el lugar designado por los directivos de **BIO MASK INC S.A.S,** además hará exhibición de los medios probatorios virtuales desde sus equipos móviles personales

2. **JORGE ALBERTO PARRA FRANCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 98.671.932, representante legal de **BIO MASK INC S.A.S,** Con domicilio en la Carrera 54 No. 79 - 30 MUNICIPIO de Itagüí, teléfonos: 3201358 – 3017693211, biomaskinc@gmail.com, las declaraciones del señor Parra ayudan a la claridad respecto de la ejecución del contrato y las condiciones en que por fuera de la sede administrativa de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** se suscribió un documento

3. **MARCO TULIO SALDARRIAGA SANTAELLA**, accionista de **BIO MASK INC SAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.316.356, ciudadano domiciliado en la ciudad de Medellín, en la Cr 70 # 30C - 09, teléfonos 4449490 y 3017857304 y correo electrónico gerencia@consystelco.co, sus declaraciones ayudarán a resolver los asuntos previos, durante y después de la ejecución del contrato celebrado entre las partes procesales.

4. **CLAUDIA PATRICIA OLARTE BETANCUR,** identificada con ciudadanía No. 42.876.493, Teléfono 3002028877, correo de notificación judicial: claudia.olarte@vibracol.com.co, sus declaraciones han de servir para comprender las relaciones contractuales entre las partes y la manera en que la máquina regresa a la custodia de la demandada luego que se hubiese entregado a **BIO MASK INC SAS** desde el día 29 de julio de 2020, en su calidad de responsable de cuentas en la demandada, acreditará los egresos propios de la construcción de la máquina para la producción de tapabocas, además hará exhibición de los medios probatorios virtuales desde sus equipos móviles personales

5. **GERMÁN DARIO BETANCOURT SALAZAR,** con documento 10.274.678, teléfono 3206465608 domicilio calle 75 sur # 53-150 en la Estrella y correo electrónico betazar@gmail.com.co, sus aportes serán para conocimiento de las gestiones precontractuales y las tensas relaciones entre las partes en razón a la caída acelerada del valor del tapabocas en el lapso de la ejecución contractual, aunado a la pérdida de interés por parte de **BIO MASK INC SAS** en la recepción de la máquina construida por la parte demandada.

6. **LUIS JAVIER ORTIZ HENAO,** con documento 8.396.127, teléfono 3796666, domicilio calle 37 # 42-140 Itagüí, y correo electrónico javier.ortiz@vibracol.com.co, sus declaraciones han de servir para demostrar en el proceso las actuaciones de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.,** además hará exhibición de los medios probatorios virtuales desde sus equipos móviles personales, además hará exhibición de los medios probatorios virtuales desde sus equipos móviles personales

7. **CRISTIAN CAMILO AGUDELO CAMPO,** con documento 1.037.630.741. con domicilio en la calle 52B-sur #39E-37 Envigado, Teléfono 3505287178, crising1229@gmail.com, testigo que acreditará en su calidad de ingeniero las imposibilidades de puesta a punto de la máquina dada la falta de acometidas en el punto donde el demandante dispuso su entrega para puesta a punto y operación.

DICTAMEN PERICIAL DE LA MÁQUINA ENTREGADA A BIO MASK INC S.A.S.

De conformidad con el artículo 277 del C.G.P., expreso que la parte demandada aportará dictamen pericial elaborado por personal experto en la construcción de maquinaria e ingeniería industrial que concretará los aspectos técnicos, financieros, contables y operacionales de construcción y puesta a punto de la máquina semiautomática para producir 80 tapabocas que **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** construyó en favor de **BIO MASK INC SAS,** la cual se encuentra en la calle 31 #41-46 de la ciudad de Itagüí, razón por la cual solicito al Despacho que dentro del auto que decrete las pruebas, igualmente se señale el término para aportar el dictamen pericial que se anuncia en este acápite.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solcito al Despacho decrete y practique inspección judicial a la máquina semiautomática para producir 80 tapabocas que el demandado construyó por orden de **BIO MASK INC SAS** y que se encuentra en las instalaciones de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** en la calle 31 #41-46 de la ciudad de Itagüí a afectos de la verificación de su estado, calidad y disponibilidad de entrega inmediata.

XII. DE LOS ANEXOS

1. Poder para actuar

2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada
3. Documentos relacionados en el tópico de pruebas
4. Registro fotográfico y video
5. Conversaciones texto WhatsApp

XIII. DE LAS NOTIFICACIONES

Del demandado, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S**, en el municipio de Itagüí, en la Calle 31#41-46, localizable en los teléfonos **3796666 - 3761308**, y con correo para notificación judicial vibracol@vibracol.com.co

El suscrito, **EDILBERTO CARREÑO ARROYAVE**: con domicilio en la Calle 40ª #38B 17-202, Medellín, Teléfono: +573117818949, Email: edilbertocarrenoarroyave@gmail.com, mcgrupojuridico@gmail.com

XIV. RADICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN, EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA RECONVENCIÓN

La Ley 2213 de 2022, "por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y que dictan otras disposiciones", se remite desde la dirección de correo mcgrupojuridico@gmail.com a la dirección del correo electrónico del juzgado 15 civil del circuito de Medellín ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 6042327872 al correo dispuesto para memoriales ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co de los juzgados civiles del circuito de Medellín así como a la dirección del correo electrónico del apoderado de la parte accionante biomaskinc@gmail.com, y su apoderado juancadavid@urbelegal.com, teléfono 6045600340, el llamado en garantía notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, teléfono 6042602100 - 6044378888

Sin otro motivo,

EDILBERTO CARREÑO ARROYAVE
Documento 15532430
TP 183673 CSJ

Medellín, 25 de enero de 2023

Señores,
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

ASUNTO:	CONTESTA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO:	05001 31 03 015 2022 00077 00

JUAN MARIO CADAVID ARBOLEDA, apoderado de la sociedad demandante **BIO-MASK INC S.A.S.**, a través del presente escrito y dentro del término de ley; respetuosamente doy contestación a la demanda de reconvención propuesta por la demandada **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** así:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Sea lo primero advertir a la Judicatura que la presente demanda de reconvención no tiene asidero alguno, habida cuenta que en el presente caso la aquí demandante en reconvención **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, es justamente el extremo contractual que documentalmente aceptó **-**por parte de sus dos representantes legales**-** haber incumplido el "*Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas*" y pese a su propio incumplimiento, demandó en reconvención el incumplimiento del contrato celebrado con **BIO-MASK INC S.A.S.**, de forma tal que, al ser la parte incumplida la que ejercita la acción civil, resulta plenamente configurada la excepción de contrato no cumplido, lo que de plano hará que la Judicatura desestime las pretensiones de la incumplida demandante en reconvención.

Además, en el caso concreto, resulta aplicable el viejo principio de derecho romano "**NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"** y que traducido del antiguo latín nos enseña que **"NADIE PUEDE USAR EN SU PROPIO BENEFICIO SU PROPIA TORPEZA"**, pues en el presente caso es justamente la parte que incumplió el contrato, misma que no logró la puesta a punto de la máquina, ni su recibo a satisfacción por parte del contratante cumplido y que hasta reconoció documentalmente su propio incumplimiento en diversas ocasiones; la que paradójicamente a través de la presente demanda de reconvención, pretende atenuar y beneficiarse de su propio incumplimiento, esto es, de su propia torpeza.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos enfáticamente a todas y cada una de las pretensiones de la demandante en reconvención **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, quien efectivamente es el extremo contractual incumplido, por las razones que a continuación se explican.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

A LA PRETENCIÓN PRIMERA PRINCIPAL que dispone que:

> **PRIMERA PRINCIPAL:** Que mediante sentencia judicial **SE DECLARE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE CONTRATO** en contra de **BIO-MASK INC S.A.S.** NIT **901386015-5** y en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S. "VIBRACOL",** NIT **811004360-7,** por **no cumplir con la obligación de recibir** la máquina semiautomática para producir 80 tapabocas por minuto.

Nos oponemos pues no se configuró incumplimiento contractual alguno por parte de **BIO-MASK INC S.A.S.**, habida cuenta que dicha sociedad no tenía la obligación de recibir una maquina defectuosa, misma que nunca funcionó conforme los términos pactados en el "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas" celebrado entre las partes.

Funcionamiento defectuoso que, tal y como se viene exhibiendo al Despacho desde la demanda inicial y la contestación de las excepciones, fue reconocido documentalmente por los representantes legales de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, tal y como se acredita en la contestación a los hechos.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL que dispone que:

> **SEGUNDA PRINCIPAL:** Que mediante sentencia judicial **SE DECLARE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE CONTRATO** en contra de **BIO-MASK INC S.A.S.** NIT **901386015-5** y en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S. "VIBRACOL",** NIT **811004360-7** por **no cumplir la obligación de dar** en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** la suma de cincuenta millones novecientos mil pesos ($50.900.000), correspondiente al pago del veinte por ciento (20%) del contrato.

Nos oponemos, pues no se configuró incumplimiento contractual alguno por parte de **BIO-MASK INC S.A.S.**, toda vez que dicha sociedad no tenía que cumplir la obligación de dar exigida por la incumplida **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, sino hasta el acaecimiento de una condición pactada tanto en el tenor literal del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas", como en el tenor literal de la propuesta comercial PV 2005 0412, cual era la del "recibo a satisfacción" de la máquina de tapabocas, recibo a satisfacción que nunca se dio, motivo por el cual **BIO-MASK INC S.A.S.** no tenía que hacer el pago injustificadamente pretendido por el extremo incumplido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSECUENCIALES A LA PRIMERA PRINCIPAL.

A LA PRIMERA CONSECUENCIAL que dispone que:

> **PRIMERA CONSECUENCIAL: SE ORDENE** a la razón social **BIO MASK INC S.A.S.** que una vez ejecutoriada la sentencia, retire de las instalaciones de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** la máquina semiautomática para producir tapabocas, acción por cuenta y riesgo de la reconvenida frente a un bien de su propiedad.

Nos oponemos enfáticamente habida cuenta que, al no haber operado la entrega y recibo a satisfacción de la máquina por parte de **BIO-MASK INC S.A.S.**, condición que fue pactada tanto en el tenor literal del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas", como en el tenor literal de la propuesta comercial PV 2005 0412 y que en el caso concreto, es ley para las partes; la propiedad de dicho artefacto defectuoso, indiscutiblemente se encuentra en cabeza de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, lo que la contratista incumplida **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** haga con la fallida máquina de tapabocas de su propiedad y que insisto nunca fue recibida a satisfacción, corresponde a la esfera de su propia competencia y autonomía privada.

Insisto, al ser la máquina de tapabocas propiedad de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, no asiste razón alguna de ley para que el contratante cumplido **BIO-MASK INC S.A.S.** deba asumir y sufragar el retiro de la fallida máquina de tapabocas de las instalaciones de su legitima propietaria.

A LA SEGUNDA CONSECUENCIAL que dispone que:

> **SEGUNDA CONSECUENCIAL: SE CONDENE** en contra de **BIO-MASK INC S.A.S.** NIT **901386015-5** y en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S. "VIBRACOL",** NIT **811004360-7** el equivalente a dos salarios mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción que la máquina para producir tapabocas esté bajo la custodia y cuidado, bodegaje y almacenamiento de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S. "VIBRACOL,** valores calculados desde el 24 de agosto de 2020, hasta el momento de reclamar y retirar la máquina.

Nos oponemos enfáticamente advirtiendo a la Judicatura que, tal y como ya se manifestó en líneas anteriores, el derecho real de dominio sobre la fallida máquina de tapabocas le asiste a la incumplida **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

Lo anterior, habida cuenta que **BIO-MASK INC S.A.S.** nunca *recibió a satisfacción* la máquina de tapabocas por causa de su incorrecto funcionamiento; motivo por el cual, al ser la fallida máquina de propiedad exclusiva de su custodio y almacenador, esto es de propiedad exclusiva de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, no es congruente que dicha sociedad pretenda el cobro por concepto de custodia y bodegaje, de un bien mueble que indudablemente es suyo.

Desde ya se advierte a la Judicatura que, el apoderado de la parte incumplida confunde la titularidad del bien contratado, olvidando amañadamente que la máquina de tapabocas nunca fue *recibida a satisfacción* por parte de **BIO-MASK INC S.A.S.**, tal y como así lo exigía el tenor literal del contrato celebrado.

Es por lo que al no haber transferencia del dominio de la maquina y la tenencia de esta estar en cabeza aún de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S**, no hay lugar a cobro alguno conforme lo pretendido por la contratista incumplida.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSECUENCIALES A LA SEGUNDA PRINCIPAL.

A LA PRIMERA CONSECUENCIAL que dispone que:

> **PRIMERA CONCECUENCIAL: SE ORDENE** a la razón social **BIO MASK INC S.A.S.** que una vez ejecutoriada la sentencia, pague en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** la suma de cincuenta millones novecientos mil pesos ($50.900.000), correspondiente al del veinte por ciento (20%) del contrato suscrito entre **BIO MASK INC S.A.S** y **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** dejado de cancelar aun cuando la máquina estuvo en poder de **BIO MASK INC S.A.S,** siendo instalada, puesta a punto y calibrada en varias ocasiones desde el mes de agosto de 2020 y devuelta sin causa aparente desde el 24 de agosto de 2020.

Nos oponemos a la presente pretensión comoquiera que, conforme lo establecido en el tenor literal del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas" y de la propuesta comercial PV 2005 0412 y que en el caso concreto es ley para las partes; el 20% del precio del contrato aquí pretendido por la incumplida **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, debía ser sufragado por parte de **BIO-MASK INC S.A.S.** "a la entrega, puesta en marcha y recibo a satisfacción", condición de *recibo a satisfacción* que nunca se cumplió, motivo por el cual al pago pretendido por la aquí demandante no le asiste razón de ley alguna.

A LA SEGUNDA CONSECUENCIAL que dispone que:

> **SEGUNDA CONSECUENCIAL: SE CONDENE** a la razón social **BIO MASK INC S.A.S.** que una vez ejecutoriada la sentencia, pague en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S,** intereses moratorios calculados a la tasa máxima representativa del mercado sobre el capital de cincuenta millones novecientos mil pesos ($50.900.000) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Nos oponemos a la presente pretensión comoquiera que, al no haberse causado el pago del capital de $50.900.000, por cuenta de no haberse agotado "la entrega, puesta en marcha y recibo a satisfacción" de la fallida máquina de tapabocas, mucho menos se han causado intereses moratorios sobre dicha suma de dinero y que insisto, **BIO-MASK INC S.A.S.** no tenía la obligación de pagar sino hasta el *recibo a satisfacción* de la máquina, recibo que nunca se dio por cuenta del incumplimiento contractual que fue reconocido documentalmente por la representación legal de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONCURRENTE EN LAS CONSECUENCIALES

A LA CONCURRENTE que dispone que:

PRETENSIÓN. **SE CONDENE** a **BIO MASK INC S.A.S** al pago de costas procesales y agencias en derecho, conforme el artículo 361 del C.G.P.

Nos oponemos a la presente pretensión habida cuenta que, todo gasto y erogación económica padecida por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con ocasión del presente proceso judicial, atiende única y exclusivamente a su propio incumplimiento contractual.

Incumplimiento que tal y como se viene acreditando al Despacho desde la radicación de la demanda inicial, fue reconocido documentalmente y en diversas oportunidades, por parte de los representantes legales de la parte incumplida.

III. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Manifestó la incumplida demandante en reconvención que:

PRIMERO: Desde el 21 de mayo de 2020 entre **BIO-MASK INC S.A.S.** NIT **901386015-5** y **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S. "VIBRACOL",** NIT **811004360-7,** y cuya denominación es "contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una máquina semiautomática para producir tapabocas", cuyo objeto es "realizar obras tendientes a la fabricación y suministro de una máquina semiautomática para producir 80 tapabocas por minuto"

Tal hecho que es **CIERTO.** Sin embargo, resulta necesario recordarle a la Judicatura que, en el tenor literal del contrato citado por la demandante en reconvención, justamente en la cláusula primera que aborda el objeto del contrato, se pactó también en el parágrafo primero que:

PRIMERA: Objeto. El Contratista de manera independiente, utilizando sus propios recursos, medios técnicos, financieros y administrativos para el completo y oportuno desarrollo del Contrato, se obliga para con el Contratante a realizar las obras tendientes a la fabricación y suministro de una maquina semi automática para producir 80 tapabocas por minuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La descripción de obras a realizar junto con su alcance, especificaciones y condiciones particulares se encuentran detalladas en la PV 2005 0412 de mayo 26 de 2020.

Parágrafo que nos remite a la propuesta comercial extendida a **BIO-MASK INC S.A.S** y que cobrará especial relevancia en la contestación de los hechos posteriores.

SEGUNDO: Manifestó la incumplida demandante en reconvención que:

SEGUNDO: El plazo de ejecución fue pactado en 45 días hábiles para la construcción y de 15 días de igual condición para la puesta a punto de la máquina semiautomática para producir 80 tapabocas por minuto, el mismo inicia una vez concurran 1. La suscripción del contrato, 2. El pago del cincuenta por ciento (50%) inicial en favor del **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y 3. Se entreguen las respectivas pólizas.

Hecho que es **FALSO** por las razones que a continuación expongo a la Judicatura:

1. El tenor literal del contrato citado por la demandante en reconvención no corresponde con la interpretación tendenciosa propuesta por el apoderado de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

   A continuación, se exhibe el tenor literal de la cláusula segunda "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas":

   SEGUNDA: Plazo de Ejecución: Las labores descritas anteriormente, serán realizadas por el Contratista, en un plazo de 45 días hábiles para su construcción y 15 días hábiles para su montaje y puesta a punto; plazo que empezará a contarse a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio de obra y entrega del anticipo, junto con la entrega de las pólizas respectivas por parte del Contratista.

   Nótese que en el texto original no se contempla numeración alguna que establezca el orden causal amañadamente propuesto por el apoderado de la demandante en reconvención y además que, la entrega de las pólizas bajo la cual el mismo pretende ocultar el incumplimiento contractual de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, correspondía justamente al contratista incumplido.

2. Conforme el acápite de consideraciones del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas", cuyo tenor literal se exhibe a continuación;

   I. CONSIDERACIONES

   - El Contratista es un fabricante de maquinaria y equipo de uso especial.
   - El Contratista declara que tiene el suficiente conocimiento para celebrar el presente contrato, contando con la infraestructura humana, técnica y material para ello.
   - El Contratista presentó una oferta denominada "PV 2005 0412 con fecha de 26 de mayo del 2020, la cual hace parte integral del presente contrato. Anexo 1.

   Así las cosas, la oferta comercial PV 2005 0412 extendida a **BIO-MASK INC S.A.S.** por parte de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.,** hace parte integral del citado contrato, esto es, la propuesta comercial es también el contrato mismo.

   Ahora bien, el tenor literal de la oferta PV 2005 0412 PV 2005 0412 que insisto, hace parte integral del citado contrato, establece que:

   3.0 CONDICIONES COMERCIALES.

   3.1 IMPOVENTAS: El impuesto al valor agregado IVA, no se encuentra incluido en los precios anteriores y se cobrará de acuerdo a normas vigentes y legales el día de factura.

   3.2 FORMA DE PAGO: anticipo 50% y el otro 30% al momento de la entrega de los equipos en las instalaciones de VIBRACOL S.A.S. y 20% a la entrega, puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en sus instalaciones.

   3.3 TIEMPO DE ENTREGA: 45 días hábiles para la construcción y 15 días para la puesta a punto, contados a partir de recibir da la orden de compra y el anticipo.

De forma tal que, el tiempo de entrega no debe computarse como lo propone el apoderado de la contratista incumplida en su desesperado intento de diluir el incumplimiento contractual reconocido documentalmente por su mandante, sino que dicho tiempo debe contarse a partir del recibo de la orden de compra y el efectivo pago del anticipo, esto es, debe contarse desde el 27 de mayo de 2020, fecha en la cual **BIO-MASK INC S.A.S.** sufragó el anticipo del 50% del precio del contrato, conforme el recibo de caja 192 expedido por la propia **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y que fue puesto a disposición de la Judicatura como anexo al escrito de demanda inicial.

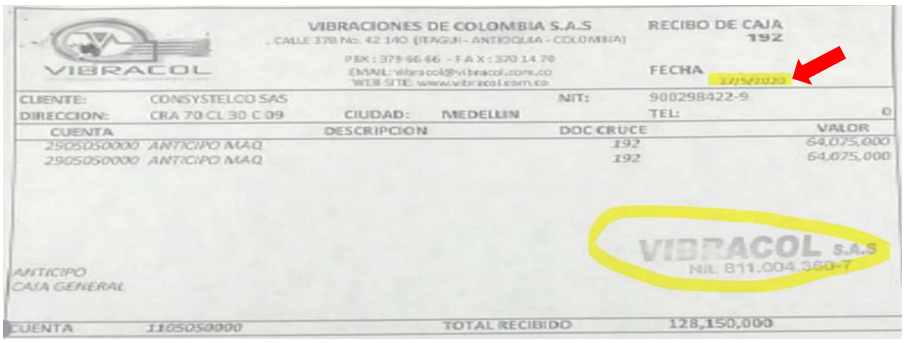

VIBRACOL

VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S
CALLE 378 No. 42 140 (ITAGUI - ANTIOQUIA - COLOMBIA)
PBX: 375 66 66 - FAX: 370 14 70
EMAIL: vibracol@vibracol.com.co
WEB SITE: www.vibracol.com.co

RECIBO DE CAJA
192

FECHA 27/5/2020

CLIENTE: CONSYSTELCO SAS — NIT: 900298422-9
DIRECCION: CRA 70 CL 30 C 09 — CIUDAD: MEDELLIN — TEL: 0

CUENTA	DESCRIPCION	DOC CRUCE	VALOR
2505050000	ANTICIPO MAQ	192	64,075,000
2505050000	ANTICIPO MAQ	192	64,075,000

VIBRACOL S.A.S
Nit. 811.004.360-7

ANTICIPO
CAJA GENERAL

CUENTA 1105050000 — TOTAL RECIBIDO 128,150,000

TERCERO: Manifestó la demandante en reconvención que:

TERCERO: Dado que las pólizas fueron constituidas y entregadas el día 18 de junio de 2020, a partir de esa fecha y una vez cumplidos a cabalidad los requisitos para el inicio del contrato conforme las consideraciones de la cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes, se establece como fecha de inicio el mismo día 18 de junio de 2020, lo que computado con el lapso para entrega de la máquina y puesta a punto de la misma fenece superado los 60 días hábiles, es decir hasta el 02 de septiembre de 2020 es plazo para que **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** cumpla con el objeto contractual.

Hecho que es abiertamente **FALSO**, pues como bien se explicó en la contestación al hecho anterior, el tiempo de entrega conforme el tenor literal de la propuesta comercial PV 2005 0412 y que insisto, hace parte integral del citado contrato celebrado entre las partes, debe contarse así:

3.3 TIEMPO DE ENTREGA: 45 días hábiles para la construcción y 15 días para la puesta a punto, contados a partir de recibir da la orden de compra y el anticipo.

De forma tal que **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** tuvo hasta el 11 de agosto de 2020 para entregar la máquina de tapabocas contratada en las condiciones establecidas en el "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas" y en la oferta comercial PV 2005 0412, sin que ello hubiere ocurrido, tal y como así lo reconocieron documentalmente los representantes legales de la contratista incumplida **VIBRACOL.**

CUARTO: Manifestó la incumplida demandante en reconvención que:

CUARTO: Para el mes de julio de 2020, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** dispuso a órdenes de **BIO MASK INC S.A.S** la máquina para producir tapabocas, lo que permite que para el día 29 del mismo mes y año el artefacto se ubique en el espacio locativo que **BIO MASK INC S.A.S** tenía para ello. El personal experto remitido por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** para la instalación, puesta a punto, calibración y funcionamiento del producto, se percata de la falta de adecuación del sitio en cuanto las acometidas eléctricas, ausencia de compresor de aire, tablero eléctrico y materias primas para el ensayo, lo que se le expresa de manera inmediata a los directivos de **BIO MASK INC S.A.S**, situación que es solucionada de manera rudimentaria por parte ellos dentro de los tres días siguientes al reporte, pero le permite al personal de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** iniciar las operaciones para la instalación, puesta a punto y calibración de la máquina en sitio, esperando así que **BIO MASK INC S.A.S** se declare a satisfacción, cumpla con su parte final dentro del contrato y poder dar por terminado el mismo.

Hecho que es **FALSO,** pues tal y como se viene exponiendo al Despacho desde la radicación de la demanda inicial y de la contestación a las excepciones propuestas por la contratista incumplida **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.,** el local tomado en arriendo por **BIO-MASK INC S.A.S.** fue remodelado exclusivamente para recibir, instalar y operar la máquina de tapabocas contratada, adecuación que goza de acreditación documental (mediante recibos de compra, facturas, cuentas de cobro correspondientes al arriendo de la bodega y sus adecuaciones) y testimonial (a través de las deposiciones de los empleados de **BIO-MASK INC S.A.S.** que presenciaron directamente la preparación del local para la operación de la máquina).

Siendo que, pese a la efectiva adecuación del local arrendado por **BIO-MASK INC S.A.S.**, la misma se tornó en una absoluta pérdida de tiempo y dinero, pues la maquina contratada nunca pudo ser puesta en operación en las calidades y condiciones pactadas en el "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas".

QUINTO: Manifestó la incumplida demandante en reconvención que:

QUINTO: El día 03 de agosto de 2022, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** recibe abono correspondiente a un 30% del valor del contrato, quedando pendiente un único pago del 20% luego de la puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en sus instalaciones.

Hecho que es **CIERTO,** pues **BIO-MASK INC S.A.S.** cumplió con el segundo pago por valor del 30% del precio del contrato, comoquiera que la sociedad incumplida puso la maquina contratada en las instalaciones de **BIO-MASK INC S.A.S.**, tal y como así fue pactado en el parágrafo primero de la cláusula tercera del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas" que a continuación se presenta:

PARÁGRAFO PRIMERO: Forma de Pago. El valor total del Contrato ($256.300.000) más IVA, se Pagará de la siguiente forma:

- 50% por concepto de anticipo al momento de la orden de compra.
- 30% al momento de la entrega de los equipos en las instalaciones de VIBRACOL SAS.
- 20% A la entrega, puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en sus instalaciones.

Ahora bien, sobre el tercer pago correspondiente al 20% del precio del contrato, que según los tendenciosos dichos del apoderado de la sociedad incumplida quedó "pendiente un único pago del 20% luego de la puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en sus instalaciones.", resulta necesario aclararle a la Judicatura que el mismo no "quedó pendiente", sino que nunca hubo lugar al mismo, habida cuenta que la maquina contratada nunca logró ser puesta a punto por parte de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y por tanto nunca operó en las condiciones pactadas, motivo por el cual al nunca haber sido *recibida a satisfacción* por parte de **BIO-MASK INC S.A.S.**, dicha sociedad no tenía que hacer el tercer pago en favor de la contratista incumplida.

SEXTO: Manifestó la incumplida demandante en reconvención que:

SEXTO: Luego de conversaciones entre directivos de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** y directivos de **BIO MASK INC S.A.S,** y ante la presunta necesidad con urgencia e intempestiva de entrega del local donde **BIO MASK INC S.A.S** dispuso la operación de su actividad comercial, **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** en un acto de acompañamiento empresarial, con comportamientos ajenos a las obligaciones dentro del contrato, amparado en la buena fe y asumiendo costos de desplazamiento, cargue y descargue máquina semiautomática para producir tapabocas en sus propias bodegas, coopera **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** en recogerle la máquina y ponerla a buen recaudo en sus instalaciones.

Hecho que es absolutamente **FALSO.**

Al respecto es necesario recordarle al Despacho que **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** retiró de las instalaciones de **BIO-MASK INC S.A.S.** la fallida máquina de tapabocas, no en un acto de "solidaridad" ni de "acompañamiento empresarial", sino que voluntariamente retiró la misma porque dicho artefacto nunca fue puesto a punto, ni tampoco logró funcionar conforme las condiciones pactadas, situación que fue reconocida documentalmente por parte del representante legal de la contratista incumplida, tal y como se exhibe a continuación:

Vibracol trasladó la maquina el 29 de julio de 2020 a la bodega de Biomask Inc para finalizar su armado y puesta a punto lo cual no se logró.
Se deja constancia del incumplimiento dado en la entrega de máquina para fabricación de tapabocas, la cual por términos contractuales debía ser entregada el 21 de agosto de 2020.

Se establece que los equipos pueden ser retirados por parte de vibracol en cualquier momento.

Por parte de vibracol se presenta propuesta de realizar devolución del dinero anticipado ($205.040.000), sin embargo al momento no tienen una fecha establecida para realizar la devolución, para tal efecto solicitan plazo hasta el jueves 27 de agosto para presentar la fecha de reintegro del dinero, esta propuesta será analizada por biomask en su momento.

Para su aceptación firman

Jorge Alberto Parra
CC 98.671.932

Marco Tulio Saldarriaga S
CC 71.316.396

Javier Enrique Rodriguez
CC 77.015.098

SEPTIMO: Manifestó la incumplida demandante en reconvención que:

SÉPTIMO: A la fecha de la reconvención, la máquina se encuentra en custodia de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S**, a la espera de que **BIO MASK INC S.A.S** señale el sitio de ubicación, entrega, puesta a punto y calibración.

Hecho que **NO ME CONSTA**, pues desde que el representante legal de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** voluntariamente decidió retirar la fallida máquina de tapabocas de las instalaciones de **BIO-MASK INC S.A.S.**, no se sabe absolutamente nada de la misma y es que no asiste razón alguna para que el contratante cumplido tenga que saberlo.

Lo anterior, habida cuenta que la defectuosa máquina de tapabocas nunca fue de propiedad de **BIO-MASK INC S.A.S.**, comoquiera que nunca fue recibida a satisfacción por las razones ya ampliamente expuestas en líneas anteriores.

Igualmente, en este mismo hecho manifestó la incumplida demandante en reconvención que:

Parte de los materiales probatorios aportados al proceso por la razón social **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S**

Al respecto, resulta necesario manifestar ante la Judicatura que las fotografías exhibidas atrás por el apoderado de **VIBRACOL,** no tienen la vocación probatoria propuesta por el mismo, habida cuenta que no se ve más que alguna clase de artefactos que reposan en el piso, mismos que no pueden identificarse, ni saber a qué corresponden y de los que mucho menos se puede establecer su titularidad.

OCTAVO: Manifestó la incumplida demandante en reconvención que:

OCTAVO: BIO MASK INC S.A.S adeuda en favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** un valor de cincuenta millones novecientos mil pesos ($50.900.000), sin incluir los intereses moratorios, más los costos propios del bodegaje de la máquina de su propiedad que fuera objeto del contrato entre partes.

Hecho que es **FALSO** puesto que **BIO-MASK INC S.A.S.** no adeuda a **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** suma de dinero alguna derivada del contrato suscrito entre las partes.

Lo anterior, ya que conforme lo establecido en el tenor literal del parágrafo primero de la cláusula tercera del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas" que a continuación se presenta:

PARÁGRAFO PRIMERO: Forma de Pago. El valor total del Contrato ($256.300.000) más IVA, se Pagará de la siguiente forma:

- 50% por concepto de anticipo al momento de la orden de compra.
- 30% al momento de la entrega de los equipos en las instalaciones de VIBRACOL SAS.
- 20% A la entrega, puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en sus instalaciones.

El pago de la suma indebidamente reclamada por la contratista incumplida **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** fue contractualmente sometido a una condición, cual es "el recibo a satisfacción de los equipos", condición que nunca fue cumplida y por tanto no ha lugar al pago reclamado.

En ese mismo orden de ideas el tenor literal de la propuesta comercial PV 2005 0412 y que insisto, hace parte integral del citado contrato celebrado entre las partes, dispone en su numeral 3.2 que:

3.0 CONDICIONES COMERCIALES.

3.1 IMPOVENTAS: El impuesto al valor agregado IVA, no se encuentra incluido en los precios anteriores y se cobrará de acuerdo a normas vigentes y legales el día de factura.

3.2 FORMA DE PAGO: anticipo 50% y el otro 30% al momento de la entrega de los equipos en las instalaciones de VIBRACOL S.A.S. y 20% a la entrega, puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en sus instalaciones.

Así las cosas, conforme al propio tenor literal del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas" y de la propuesta comercial PV 2005 0412 hace parte integral del citado contrato, a **BIO-MASK INC S.A.S.** no le asiste la obligación de pagar el 20% del precio del contrato sino hasta el recibo a satisfacción de la máquina de tapabocas contratada, recibo a satisfacción que nunca se dio puesto que **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** no logró poner a punto su artefacto, situación que tal y como se viene diciendo desde la demanda inicial, fue reconocida documentalmente por parte del representante legal de la sociedad incumplida.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Dentro del momento procesal oportuno, **BIO-MASK INC S.A.S.** ejercita las excepciones de mérito que a continuación se relacionan y explican:

A. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Enseña el artículo 1609 del Código Civil que:

> "**ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>.** En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, ***mientras el otro no lo cumpla por su parte***, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Así las cosas, la contratista incumplida **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** al no haber logrado la puesta a punto de la maquina contratada ni el recibo a satisfacción de esta, esto es, al haber incumplido el "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas", no puede exigir judicialmente el cumplimiento del mismo, como así bien lo pretende a través de la presente demanda de reconvención.

Es de insistir que el incumplimiento contractual que sustenta la presente excepción de contrato no cumplido, fue reconocido documentalmente por sendos representantes legales de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** así:

En el "acta reunión entrega de máquina para tapabocas" suscrita por el señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ,** Representante Legal Principal de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

Vibracol trasladó la maquina el 29 de julio de 2020 a la bodega de Biomask Inc para finalizar su armado y puesta a punto lo cual no se logró.
Se deja constancia del incumplimiento dado en la entrega de máquina para fabricación de tapabocas, la cual por términos contractuales debía ser entregada el 21 de agosto de 2020.

Se establece que los equipos pueden ser retirados por parte de vibracol en cualquier momento.

Por parte de vibracol se presenta propuesta de realizar devolución del dinero anticipado ($205.040.000), sin embargo al momento no tienen una fecha establecida para realizar la devolución, para tal efecto solicitan plazo hasta el jueves 27 de agosto para presentar la fecha de reintegro del dinero, esta propuesta será analizada por biomask en su momento.

Para su aceptación firman

Jorge Alberto Parra
CC 98.671.932

Marco Tulio Saldarriaga S
CC 71.316.356

Javier Enrique Rodriguez
CC 77.015.098

En la carta fechada del 28 de agosto de 2020 y que fue remitida a **BIO-MASK INC S.A.S** por parte de **CLAUDIA PATRICIA OLARTE,** Represente Legal Suplente de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

VIBRACOL

Itagüí, agosto 28 de 2020.

Señor:
JORGE ALBERTO PARRA FRANCO
Representante legal BIO- MASTIK INC
Ciudad

ASUNTO. PLAZO PARA CANCELAR LA MAQUINA DEVUELTA A VIBRACOL SAS

Cordial saludo.

De acuerdo a contrato de compra venta de maquina tapabocas firmado el pasado 21 de mayo; la maquina fue entregada en primera instancia para poner a punto el pasado 29 de julio, la cual no fue recibida por ustedes por un presunto incumplimiento en la cantidad de tapabocas a producir por minuto; nosotros debemos recibir en devolución la maquina y pagar a ustedes la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS ML ($205.040.000), según acuerdo con el señor JAVIER RODRIGUEZ, director comercial de nuestra empresa.

De esta suma solicitamos muy respetuosamente un plazo para gestionar soluciones financieras para que nuestra empresa pueda comenzar a pagar la maquina antes relacionada.

Agradecemos mucho su colaboración y comprensión hacia una situación inesperada

Atentamente

CLAUDIA PATRICIA OLARTE B
Representante legal suplente
VIBRACOL SAS

Así pues, al ser la contratista incumplida quien a través de la presente demanda de reconvención quien exige el cumplimiento del contrato, su Señoría deberá desestimar las pretensiones de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, comoquiera que se encuentra plenamente configurada y probada la excepción de **CONTRATO NO CUMPLIDO.**

B. <u>NO CAUSACIÓN DE LOS RUBROS RECLAMADOS POR BODEGAJE</u>

Resulta necesario manifestar categóricamente a la Judicatura que, las sumas pretendidas por la contratista incumplida **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** no se han causado, ni en el plano material podrán causarse, comoquiera que la ineficiente máquina de tapabocas que alega almacenar, es de su exclusiva propiedad.

Es de recordar que tanto en el tenor literal del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas", como en el de la propuesta comercial PV 2005 0412, las partes pactaron que la máquina contratada debía ser *recibida a satisfacción*, recibo a satisfacción que nunca se dio por cuenta de que la misma nunca logró funcionar en los términos y condiciones pactadas.

Así las cosas, al nunca haber operado el *recibo a satisfacción* de la maquina por parte de **BIO-MASK INC S.A.S.**, el derecho de dominio sobre la misma indudablemente se encuentra en cabeza de la contratista incumplida **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad que pretende mediante el ejercicio de la presente acción de reconvención cobrar judicialmente gastos de bodegaje de su propia y defectuosa máquina.

Gastos que hasta el momento de radicación de la reconvención nunca habían sido exigidos, ni cobrados, ni mucho menos informados, mismos que ni siquiera fueron pactados en el contrato celebrado entre las partes y que insisto, son abiertamente improcedentes por ser **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y solo esa sociedad, la indiscutible dueña de la deficiente máquina de tapabocas.

C. IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR EXIGIDA POR LA DEMANDANTE

Tal y como viene exponiéndose desde la génesis judicial de la presente acción de incumplimiento contractual, la máquina de tapabocas contratada nunca logró ser puesta a punto -tal y como así lo reconoció el representante legal de vibracol- y por tanto, la misma nunca fue *recibida a satisfacción* por parte de **BIO-MASK INC S.A.S.** y es justamente desde ese punto, desde el no recibo a satisfacción de la máquina, que la Judicatura debe abordar las exigencias de la incumplida demandante en reconvención, quien pretende no solo diluir su propio y reconocido incumplimiento contractual, sino que ahora exige el cumplimiento de una obligación condicionada, esto es, el pago final del 20% del precio del contrato, cuando ni siquiera logró la entrega y *recibo a satisfacción* de la máquina contratada.

Insisto, la demandante en reconvención no puede exigir el cumplimiento de la obligación de dar, correspondiente al pago del 20% del precio del contrato, pues ni siquiera logró la puesta a punto y *recibo a satisfacción* del objeto contratado.

Al respecto, resulta necesario nuevamente revisar el tenor literal del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina semiautomática para producir tapabocas" y el de la propuesta comercial PV 2005 0412, mismos que disponen respectivamente que la forma de pago pactado es la siguiente:

En el contrato suscrito entre las partes:

PARÁGRAFO PRIMERO: Forma de Pago. El valor total del Contrato ($256.300.000) más IVA, se Pagará de la siguiente forma:

- 50% por concepto de anticipo al momento de la orden de compra.
- 30% al momento de la entrega de los equipos en las instalaciones de VIBRACOL SAS.
- 20% A la entrega, puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en sus instalaciones.

En la propuesta comercial:

3.2 FORMA DE PAGO: anticipo 50% y el otro 30% al momento de la entrega de los equipos en las instalaciones de VIBRACOL S.A.S. y 20% a la entrega, puesta en marcha y recibo a satisfacción de los equipos en sus instalaciones.

Así las cosas, a la contratista incumplida **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, al no haber logrado "el recibo a satisfacción" de su fallida máquina de tapabocas, no le asiste derecho alguno a exigir el pago aquí pretendido.

D. GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente solicito a la Judicatura se sirva reconocer de oficio cualquier excepción que pueda ser declarada sin que haya sido propuesta por el suscrito, tal y como así lo habilita el artículo 282 del Código General del Proceso

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme la regla jurídica del artículo 206 del Código General del Proceso, se objeta el juramento estimatorio formulado por la incumplida demandante en reconvención, habida cuenta que la estimación de "dos salarios mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción que la máquina para producir tapabocas esté bajo la custodia y cuidado, bodegaje y almacenamiento" no cumple los requisitos exigidos por la norma y se sustenta en valores no acreditados, que más atienden a la subjetividad, imaginación y antojo de la reclamante, que a verdaderas razones de ley y condiciones probadas de mercado.

Además, sea esta nuevamente la oportunidad de recordarle al Despacho que, el cobro pretendido por concepto de custodia y bodegaje es abiertamente improcedente, como quiera que la fallida máquina de tapabocas es de propiedad exclusiva de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, situación que además torna dicho juramento estimatorio en **INJUSTO** e **ILEGAL**.

Finalmente, ante el eventual acogimiento de la presente objeción, se solicita al Despacho aplicar la sanción establecida en el inciso 4 del artículo 206 de Código General del Proceso.

VI. SOLICITUDES PROBATORIAS

Presento a la Judicatura como anexos al presente escrito, a fin de que se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la propuesta PV 2005 0412 expedida por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S**

Además, de forma respetuosa solicito al Despacho se sirva tener como medios probatorios, todas y cada una de las pruebas (documentales y testimoniales) que fueran presentadas y solicitadas en el escrito de demanda inicial ejercitada por **BIO-MASK INC S.A.S.** y en el escrito de contestación a las excepciones de mérito propuestas por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del radicado 05001310301520220007700.

Lo anterior en garantía de los principios de congruencia, economía y celeridad procesal, así como de los criterios la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas.

Respetuosamente,

JUAN MARIO CADAVID ARBOLEDA
C.C. 1.017.139.300 de Medellín
T.P. 210.566 del C.S. de la J.
juancadavid@urbelegal.com

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ciudad

REF:	**PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR BIO MASK INC S.A.S. EN CONTRA DE VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**
RDO.:	**2022-00077**
ASUNTO:	**PODER**

CAROLINA MONTOYA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Representante Legal Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT 890.903.407-9**, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ** abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.588 de Medellín, titular de la tarjeta profesional No. 60.567 del Consejo Superior de la Judicatura, y con el correo electrónico jcgaviriagomez@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que asuma la representación judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para notificarse, sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, recibir, tachar de falsos documentos, interponer recursos, intervenir en la práctica de pruebas y, en general para efectuar todas aquellas gestiones propias del mandato judicial.

Sírvase reconocerle personería para actuar en el proceso en los términos y para los fines del presente mandato.

CAROLINA MONTOYA VARGAS
C. C. No 43.871.751
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Acepto,

JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ
T.P. 60.567 del C.S.J.
C.C. 71.688.588 de Medellín

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ciudad

REF: **PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR BIO MASK INC S.A.S. EN CONTRA DE VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

RDO.: **2022-00077**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DE LA DEMANDA**

JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ, abogado con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (en adelante **SURAMERICANA**), sociedad anónima con domicilio en la ciudad de Medellín con NIT. 890.903.407-9, llamada en garantía en el asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal indicada para el efecto, me permito dar respuesta: i) al llamamiento en garantía formulado por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** a mi representada; y ii) a la demanda formulada por **BIO MASK INC S.A.S.** en contra de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Como contiene varios hechos, procedo a responder los mismos de manera separada, así:

- Es cierto que el 21 de mayo de 2020 las sociedades **BIO MASK INC S.A.S.** y **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** celebraron un contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una máquina semi automática para producir tapabocas.

- Es cierto que, como requisito para el inicio y ejecución de dicho contrato, se exigió a la sociedad contratista la celebración de un contrato de seguro que amparara: i) el cumplimiento del contrato; ii) la responsabilidad civil extracontractual *"para garantizar cualquier daño o perjuicio causado por el*

Contratista" en desarrollo objeto del contrato celebrado; y iii) el buen manejo del anticipo; conforme se estableció en la cláusula novena del contrato.

- Es cierto que, conforme a la cláusula segunda del contrato de suministro, el plazo de ejecución comenzaba a correr una vez se contara con: i) suscripción del acta del inicio; ii) entrega del anticipo; y iii) entrega de las pólizas exigidas.

AL SEGUNDO: Es cierto que el 18 de junio de 2020 la sociedad **VIBRACIONES COLOMBIA S.A.S.** celebró contratos de seguro con **SURAMERICANA** en los cuales se amparó: i) el buen manejo y correcta inversión del anticipo y el cumplimiento del contrato (póliza 2638286-6); y ii) la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato (póliza 0701034-9).

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es un hecho. Corresponde a una apreciación de la parte actora sobre la procedencia de la pretensión revérsica formulada, resaltando que el seguro de responsabilidad civil extracontractual invocado no cubre la responsabilidad civil contractual en que hubiera incurrido la sociedad demandada.

1.2. PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

La sociedad que represento estima que el llamamiento en garantía no está llamado a ser resuelto, en razón de que no se estructuran los presupuestos de incumplimiento contractual imputados a la sociedad demandada.

Ello determina, que no haya lugar a que se dirima la pretensión revérsica formulada por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S** en contra de **SURAMERICANA**, pues esta solo debe ser resulta si salen avantes las pretensiones de la demanda.

Si el Juzgado arribara a una conclusión diferente, y estimara que las pretensiones de la demanda deben prosperar, se deben negar las súplicas del llamamiento en garantía formulado a **SURAMERICANA**, toda vez que la indemnización reclamada por la sociedad demandante y que tendría que

pagar la sociedad demandada no tiene cobertura en los contratos de seguro de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual que sirven de soporte al llamamiento en garantía que se responde.

1.2.1. CON RESPECTO AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (PÓLIZA 0701034-9)

Las pretensiones indemnizatorias formuladas en la demanda en contra de la sociedad demandada tienen como fundamento el régimen de la responsabilidad civil contractual, pues las mismas se afincan en el incumplimiento del contrato del *"CONTRATO DE SUMINISTRO, MONTAJE Y PUESTA A PUNTO DE UNA MAQUINA SEMI AUTOMATICA PARA PRODUCIR TAPABOCAS"* celebrado entre las partes.

El contrato de seguro de responsabilidad civil tomado por la sociedad demandada y documentado en la póliza No. 0701034-9, invocado como fundamento del llamamiento en garantía no ampara la responsabilidad contractual en la que pudiera incurrir la asegurada. Dicha responsabilidad se excluyó expresamente de la cobertura del seguro, conforme lo acreditan las condiciones generales del negocio jurídico de aseguramiento celebrado con **SURAMERICANA**.

En efecto, en el seguro de responsabilidad civil tomado por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con **SURAMERICANA** se estableció: i) que la Compañía Aseguradora indemnizaría los perjuicios *"DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO"* (Sección I Coberturas proforma F-01-13-040)*;* y ii) que excluía el pago de las reclamaciones generadas por o resultantes de *"1.4. EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, TARDIO (sic) O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO"* (Sección II proforma F-01-13-040).

Como la pretensión formulada por **BIO MASK INC S.A.S.** frente a **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** tiene como fundamento el incumplimiento del *"CONTRATO DE SUMINISTRO, MONTAJE Y PUESTA A PUNTO DE UNA MAQUINA SEMI AUTOMATICA PARA PRODUCIR TAPABOCAS"* la indemnización de perjuicios reclamada no tiene cobertura, pues fue expresamente objeto de exclusión, resultando ello coherente con un seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo expuesto, no se podría acoger la pretensión revérsica formulada con base en la póliza No. 0701034-9, pues, se itera, la misma no cubre los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales.

1.2.2. CON RESPECTO AL SEGURO DE CUMPLIMIENTO (PÓLIZA 2638286-6)

En el contrato de seguro de cumplimiento tomado por la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con **SURAMERICANA,** documentado en la póliza No. 2638286-6, y que también sirve de base al llamamiento en garantía, se amparó *"el incumplimiento de las obligaciones del contrato garantizado y no (…) otros perjuicios, aunque estos sean originados directa o indirectamente por dicho incumplimiento"*.

Se afirma que los perjuicios reclamados por la demandante tampoco pueden ser indemnizados con fundamento en el contrato de seguro de cumplimiento, toda vez que: i) no existió un uso inadecuado o una apropiación indebida por parte de la sociedad demandada del anticipo que le fue efectuado para la ejecución del contrato; y ii) el contrato de seguro no ampara la indemnización de toda clase de perjuicios.

En primer lugar, la sociedad demandada no incurrió en un uso inadecuado o una apropiación indebida del anticipo recibido, toda vez que las sumas de dinero que le fueron entregadas por la sociedad contratante fueron destinadas a la elaboración y puesta en marcha de la maquinaría contratada, sin que la demanda formulada tenga como base un uso indebido del anticipo.

Ello descarta la posibilidad de afectar el amparo contenido en el numeral 2 de la Sección I de las condiciones generales de contrato de seguro de cumplimiento[1] relacionado con el buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Por su parte, tampoco es procedente que se cubra la indemnización de los perjuicios reclamados por la sociedad demandante con fundamento en el amparo de cumplimiento, toda vez que el contrato de seguro ampara *"el incumplimiento de las obligaciones del contrato garantizado",* pero no *"otros perjuicios, aunque estos sean originados directa o indirectamente por dicho incumplimiento"*[2]*;* lo cual excluye la cobertura de sanciones y cláusulas penales[3] como las que se reclaman en la demanda.

---

[1] *"Sección 1 – Coberturas principales (…) 2 Buena manejo y correcta inversión del anticipo*
Sura le pagará el daño emergente causado por el uso o apropiación indebida que el contratista-garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado a título de anticipo"

[2] *"Sección 3 . Otras condiciones (…) La cobertura de este seguro lo protege solo por el incumplimiento de las obligaciones del contrato garantizado y no por otros perjuicios, aunque estos sean originados directa o indirectamente por dicho incumplimiento".*

[3] *"Sección 2 - Exclusiones*
Sura no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por (…) 2. Las sanciones, cláusulas penales o multas impuestas al contratista-garantizado (…)"

Adicionalmente, en el evento de considerarse que la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** incumplió la obligación de montaje y puesta en marcha de la maquina semiautomática de producción de tapabocas, la indemnización reclamada debe ser reducida *"de forma proporcional al porcentaje de cumplimiento"*[4] del contrato, conforme se estableció en las condiciones generales del seguro tomado por la sociedad llamante en garantía.

Si los argumentos de defensa expuesto fueran desestimados por el Juzgado, se debe tener en consideración que en el contrato de seguro de cumplimiento se pactó un límite del valor asegurado para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de $152.498.500,00; y para el amparo de cumplimiento del contrato de $45.749.550,00.

1.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1.3.1. AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

En el seguro de responsabilidad civil tomado por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con **SURAMERICANA** para amparar la responsabilidad civil en que aquella llegase a incurrir se delimitó la cobertura, así:

> *"CON SUJECIÓN (sic) A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA (sic) SURAMERICANA INDEMNIZARA (sic) LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA (sic) Y CAUSADOS DIRECTAMENTE (…)".* (Subrayas fuera del texto original).

En dicho convenio se estableció dentro de las exclusiones, que *"EN NINGUN (sic) CASO ESTAN (sic) CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE: (…) 1.4 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, TARDIO (sic) O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO"* (Sección II proforma F-01-13-040).

---

[4] *"Sección 3 . Otras condiciones (...) Cuando el contratista garantizado cumpla con una parte del contrato garantizado, la indemnización se reducirá de forma proporcional al porcentaje de cumplimiento de este".*

Significa lo anterior que el seguro tomado por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** no ampara eventos de responsabilidad civil contractual, como el que es objeto de las pretensiones de la demanda.

La pretensión indemnizatoria formulada por **BIO MASK INC S.A.S.** en contra de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** tiene como fundamento el incumplimiento del contrato de suministro celebrado entre ambas; por lo que la eventual responsabilidad de esta frente aquella estaría afincada en un supuesto de responsabilidad contractual, que no tiene cobertura en el contrato de seguro de responsabilidad civil tomado con **SURAMERICANA**.

1.3.2. AUSENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA PENAL E IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DEL AMPARO *"DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO"*

Se formula esta excepción en consideración a que: i) el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo establecido en la póliza No. 2638286-6 no cubre la indemnización de perjuicios reclamada por la sociedad demandante, pues esta no tiene como base la imputación de un mal manejo del anticipo entregado a la sociedad contratista; y ii) el amparo de cumplimiento del contrato no cubre la cláusula penal reclamada en la demanda.

En efecto, en este caso la sociedad demandada no incurrió en un uso inadecuado o una apropiación indebida del anticipo toda vez que, las sumas de dinero entregadas a **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** por tal concepto fueron destinadas a la elaboración y puesta en marcha de la maquinaría contratada, sin que este hecho sea materia de reproche en el proceso.

Ello descarta la procedencia de afectar el amparo contenido en el numeral 2 de la Sección I de las condiciones generales de contrato de seguro de cumplimiento[5] relativo al buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Adicionalmente, en el contrato de seguro de cumplimiento invocado se ampara *"el incumplimiento de las obligaciones del contrato garantizado",* pero no *"otros perjuicios, aunque estos sean*

[5] *"Sección 1 – Coberturas principales (…) 2 Buena manejo y correcta inversión del anticipo Sura le pagará el daño emergente causado por el uso o apropiación indebida que el contratista-garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado a título de anticipo"*

originados directa o indirectamente por dicho incumplimiento"[6]*;* de lo cual se excluye expresamente el pago de consecuencias jurídicas como la cláusula penal reclamada por la sociedad demandante[7].

Adicionalmente, en el evento de considerarse que la sociedad **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** incumplió la obligación de montaje y puesta en marcha de la maquina semiautomática de producción de tapabocas, la cobertura debe ser reducida *"de forma proporcional al porcentaje de cumplimiento"*[8] del contrato.

Por ello, si se fuera a estudiar la pretensión revérsica formulada en contra de **SURAMERICANA:** i) no habría lugar a afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo; ii) no estaría amparada la cláusula penal reclamada; y iii) habría lugar a que se reduzca la obligación de la Compañía Aseguradora, teniendo en cuenta la proporción en que el contrato celebrado por las partes fue cumplido.

1.3.3. LÍMITE ASEGURADO.

En caso de que se llegase a acoger la pretensión revérsica formulada en contra de **SURAMERICANA**, debe tenerse en consideración que en los contratos de seguro aducidos como fundamento del llamamiento en garantía se pactó un límite del valor asegurado, así: i) para el amparo de responsabilidad civil extracontractual de $60.999.400,00; ii) para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de $ 152.498.500,00; y iii) para el amparo de cumplimiento del contrato de $45.749.550,00.

1.4. PRUEBAS RELATIVAS AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1.4.1. DOCUMENTAL. Aporto con la contestación copia de los siguientes documentos:

1.4.1.1. De las pólizas No. 0701034-9 y 2638286-6, y de las condiciones generales de las mismas para la vigencia correspondiente a la ejecución del contrato de suministro.

---

[6] *"Sección 3 . Otras condiciones (…) La cobertura de este seguro lo protege solo por el incumplimiento de las obligaciones del contrato garantizado y no por otros perjuicios, aunque estos sean originados directa o indirectamente por dicho incumplimiento".*

[7] *"Sección 2 - Exclusiones*
Sura no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por (…) 2. Las sanciones, cláusulas penales o multas impuestas al contratista-garantizado (…)"

[8] *"Sección 3 . Otras condiciones (…) Cuando el contratista garantizado cumpla con una parte del contrato garantizado, la indemnización se reducirá de forma proporcional al porcentaje de cumplimiento de este".*

1.4.1.2. Del escrito de fecha 30 de octubre de 2020 mediante el cual **SURAMERICANA** objetó la reclamación efectuada por la sociedad demandante.

1.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **BIO MASK INC S.A.S.**

1.4.3. TESTIMONIAL. Solicito se reciba el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad y con domicilio en Medellín, quienes declararán en general sobre los hechos del llamamiento en garantía y su contestación, especialmente sobre las condiciones de los contratos de seguro que sirven de fundamento al mismo:

1.4.3.1. **DAVID RICARDO GÓMEZ**, quien se localiza en la Carrera 64 B No. 49 A - 30 de la ciudad de Medellín y podrá ser citado en el correo electrónico drgomez@sura.com.co

1.4.3.2. **DORIAN BLADIMIR GARCÍA MESA**, quien se localiza en la Carrera 64 B No. 49 A - 30 de la ciudad de Medellín y podrá ser citado en el correo electrónico dbgarcia@sura.com.co

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA INICIAL

2.1. PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No le consta a la sociedad que represento, toda vez que concierne a un acto jurídico en el cual no participó.

AL SEGUNDO: Es cierto. Así lo evidencia la copia del contrato aportado con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto que en razón del contrato de suministro celebrado entre **BIO MASK INC S.A.S.** y **VIBRACIONES COLOMBIA S.A.S.** esta sociedad contrató con **SURAMERICANA** el contrato de seguro de cumplimiento y el contrato de seguro de responsabilidad civil a los que se hace referencia.

Se aclara que: i) el contrato de seguro de seguro de responsabilidad civil documentado en la póliza No. 0701034-9 no ampara la responsabilidad civil contractual; y ii) los beneficiarios de dicho contrato son *"terceros afectados"* por el incumplimiento contractual, y no la sociedad demandante.

AL CUARTO: Es cierto, aclarando que el pago del anticipo contractual aparece realizado por la sociedad Consystelco S.A.S. y no por la demandante **BIO MASK INC S.A.S.,** conforme lo evidencia el recibo aportado con la demanda.

AL QUINTO: Es cierto que con la demanda se adjuntaron los recibos de pago No. 297, 298 y 299 expedidos por **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** el 3 de agosto de 2020, por valor total de $76.890.000,00.

No le consta a **SURAMERICANA** si dichos pagos corresponden *"al 30% del valor total del contrato, conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del "Contrato de suministro, montaje y puesta a punto de una maquina (sic) semiautomática para producir tapabocas".*

AL SEXTO: No le consta a mi representada que la sociedad convocante hubiera cumplido *"la totalidad de las obligaciones que a ella correspondía cumplir hasta el momento de la entrega",* por no haber sido parte del contrato de suministro celebrado.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada si vencido el plazo de ejecución del contrato se presentó incumplimiento de la sociedad demandada en la *"puesta en marcha y recibo a satisfacción" de la máquina de tapabocas".*

Se trata de un hecho que debe ser demostrado por la parte demandante y que va en contravía de lo afirmado por la sociedad demandada al dar respuesta a la demanda y al formular la demanda de reconvención.

AL OCTAVO: No le consta a la Compañía Aseguradora la realización de la reunión a la que se hace referencia, ni las circunstancias que la habrían rodeado, ya que no participó de la misma.

AL NOVENO: No le consta a **SURAMERICANA** el incumplimiento contractual que se aduce, ni si la sociedad demandada se habría hecho responsable del mismo.

AL DÉCIMO: No le consta a mí representada el incumplimiento contractual que se aduce, ni los perjuicios que el mismo le habría ocasionado a la sociedad demandante.

Tales supuestos deben ser demostrados por la parte actora.

AL UNDÉCIMO: No le consta a **SURAMERICANA** que **BIO MASK INC** hubiese efectuado mejoras y adecuaciones en su local comercial, ni la finalidad de las mismas, ni las sumas de dinero que habría invertido en ello.

En todo caso, las mejoras que se aducen no pueden ser consideradas como un perjuicio imputable a la sociedad demandada.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a la sociedad que represento el valor de los gastos que habría sufrido la sociedad demandante, tal como se expuso al responder el hecho precedente.

Se reitera, que tales gastos (de haberse efectuado) no pueden ser considerados como un perjuicio (daño emergente) imputable al incumplimiento contractual que se le atribuye a la sociedad demandada.

2.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

SURAMERICANA se **opone** a la prosperidad de las peticiones esgrimidas en la demanda formulada en contra de **VIBRACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** en tanto no se acrediten los presupuestos de la responsabilidad civil contractual invocada en la demanda de manera principal, ni el enriquecimiento sin causa en el que se cimenta la pretensión subsidiaria.

2.2.1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (PRETENSIÓN PRINCIPAL)

La configuración de la responsabilidad civil contractual en la que se afincan las pretensiones de la demanda, implica la causación de un daño al acreedor contractual por la inejecución, ejecución tardía o defectuosa de las obligaciones derivadas de un contrato válidamente celebrado.

En sentencia SC5141-2020 del 16 de diciembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró sobre este tipo de responsabilidad, lo siguiente:

> *"La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de*

ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

Precisamente, en CSJ SC5585-2019, se recordó que:

> *(…) la responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.*

La figura legis se funda en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, consagratorios de la fuerza normativa de los contratos, así como en las estipulaciones convenidas por las partes en cada caso, sin perjuicio de las reglas imperativas, dispositivas y supletorias de la materia"[9].

Sobre los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y la carga de su prueba ha considerado la jurisprudencia, que:

> *"(…) es evidente que lo primero que debe quedar establecido es que la obligación existe, y eso compete acreditarlo al acreedor o demandante, según lo preceptúa el artículo 1757 del Código Civil.*
>
> *Pero en lo que hace a su incumplimiento, los precedentes mencionados indican, de un lado, que el demandante debe establecer cuáles fueron los actos de inejecución para así dar paso a que el demandado esgrima su defensa: que fue diligente y cuidadoso (sentencia del 31 de mayo de 1938 reiterada en sentencia del cinco de noviembre de 2013), afirmación que por tanto debe probar. En otro precedente, se afirma que si al deudor sólo le es exigible un quehacer diligente, se estima que lo satisfizo en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió a negligencia, imprudencia o impericia de su parte (sentencia del 1° de febrero de 1993). Posteriormente se aseveró, en lo tocante con el deber de seguridad de medios, que incumbía al acreedor demostrar que el deudor desatendió el deber a su cargo (sentencia del 18 de octubre de 2005)"*[10].

---

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5141-2020 del 16 de diciembre de 2020. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Radicado 11001-31-03-032-2015-00423-01

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2202-2019 del 20 de junio de 2019. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicado: 05001-31-03-004-2006-00280-01.

En coherencia con lo expuesto por la H. Corte, para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil en cabeza del deudor contractual, es requisito indispensable la acreditación de cada uno de los presupuestos axiológicos relacionados, así: i) la existencia de un contrato válidamente celebrada; ii) el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de uno de los contratantes (imputable a esta a título de culpa); iii) un daño directo y previsible causado al cocontratante; y iv) una relación de causalidad entre el incumplimiento imputable al deudor y el daño reclamado por el acreedor de la prestación.

En el presente caso, le incumbe a la parte demandante demostrar los presupuestos antes señalados, advirtiendo que de no acreditarse los mismos, no podría acogerse la pretensión indemnizatoria formulada.

Se advierte además, que sin decretarse la resolución del contrato no hay lugar a que la sociedad demandante pretenda cobrar el valor del precio pagado a la sociedad demandada en virtud del contrato celebrado (pretensión primera).

2.2.2. SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (PRETENSIÓN SUBSIDIARIA)

Finalmente, resultan improcedentes las pretensiones subsidiarias formuladas sustentadas en la figura del enriquecimiento sin causa, ya que el pago efectuado por la demandante tiene soporte en el contrato de suministro celebrado entre las partes.

Si existe una relación jurídica -causa jurídica- que imponía a **BIO MASK INC** efectuar el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandada, como contraprestación a las obligaciones adquiridas por esta en el contrato de suministro, no puede predicarse la existencia de enriquecimiento sin causa.

Conforme lo tiene sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la figura del enriquecimiento sin causa se estructura cuando: i) se produce un enriquecimiento de una de las partes; ii) se genera un empobrecimiento correlativo en la contraparte; iii) el enriquecimiento carece de justa; y iv) el afectado no cuenta con ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión.

En providencia AC5138-2018 del 4 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expuso sobre el particular:

> *"La jurisprudencia de la Corte Suprema, recapitulada y reiterada en el fallo CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.° 2003-00164-01, acerca de los*

condicionamientos para la configuración del enriquecimiento sin causa, dijo:

> *«[…] la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.*
>
> *[…] '… la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.*
>
> *[…] Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.*
>
> *[…] También ha dicho 'en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).*
>
> *[…] En el mismo sentido, es bueno recordar que 'sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben*

estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

'1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio'.

'2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél'.

'Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio'.

'El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma'.

'3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica'.

'En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley'.

'4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos'.

'Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia'.

> *'5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley' (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).*
>
> *[…] Todo para hacer hincapié en que 'desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales' (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).*
>
> *En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad»"*[11].

De manera que, al **BIO MASK INC** haber efectuado el pago de las sumas de dinero a favor de **VIBRACIONES DE COLOMBIA** con fundamento en la existencia de un contrato válidamente celebrado, no es posible predicar la configuración de la figura del enriquecimiento sin causa, en tanto dicha situación tiene una causa jurídica válida.

En consecuencia, no podrían ser acogidas las pretensiones subsidiarias de la demanda fundadas en la figura del enriquecimiento sin causa.

2.3. CUESTIONAMIENTO SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS QUE SE PRETENDE. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Sin que ello signifique aceptación de configuración de la responsabilidad invocada en la demanda, se disiente de la indemnización de perjuicios reclamada por la parte demandante y se objeta el juramento estimatorio efectuado por la parte actora, por las siguientes razones:

2.3.1. No hay lugar a que se reclame como un perjuicio indemnizable el valor del precio contractual pagado. La restitución del mismo sólo procedería si se decretara la resolución del contrato, la cual no fue pretendida por la parte demandante.

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC5138-2018 del 4 de diciembre de 2018. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicado No. 08001-31-03-004-2011-00308-01.

2.3.2. Las mejoras que la sociedad demandante habría efectuado en el local de su propiedad no pueden ser consideradas como un perjuicio directo y previsible atribuible a la sociedad demandada. Adicionalmente, no se discriminan las obras de adecuación que la sociedad demandante habría efectuado en su local, sin que las facturas que se anuncian (hecho 11) den cuenta de que las mismas hubieran tenido como causa la implementación de la maquinaria objeto del contrato de suministro invocado en la demanda.

2.3.3. Mientras no se defina la responsabilidad que se le endilga a la sociedad demandada no hay lugar a que se causen intereses moratorios con respecto a una obligación indemnizatoria que no ha sido reconocida.

2.3.4. Finalmente, la cláusula penal reclamada debe ser reducida en proporción al cumplimiento contractual de la sociedad demandada, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1596 del Código Civil.

En consecuencia con lo expuesto, en caso de emitirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la indemnización por perjuicios debe ser ponderada, teniendo en consideración los planteamientos precedentes.

2.4. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE. Se solicita al Juzgado decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante.

III. ANEXOS

Se anexa con el presente escrito:

3.1. Prueba documental anunciada

3.2. Poder para actuar

3.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.**

IV. DIRECCIONES

DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: La indicada en el llamamiento en garantía. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

DEL SUSCRITO: Calle 11 43 B-50, Of. 308, Medellín. Correo electrónico: jcgaviriagomez@gmail.com

Atentamente,

JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ
T. P. 60.567 DEL C. S. J.

30 de enero de 2023